

"URRIBARRI, SERGIO DANIEL- BÁEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CÉSPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSÉ MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S-PECULADO S/ RECURSO DE CASACIÓN (Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)" - N° 2220/24

RESOLUCIÓN N° 262

---

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se reunieron las Sras. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, Dras. Marcela DAVITE, Marcela BADANO y María Evangelina BRUZZO, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa N°2220/24 caratulada: URRIBARRI, SERGIO DANIEL- BÁEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S-PECULADO S/ RECURSO DE CASACIÓN (Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)".

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que las vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: Marcela DAVITE, Marcela BADANO y María Evangelina BRUZZO.

I) Por resolución de fecha 05/09/2024, el Tribunal de juicio y apelaciones de Paraná (integrado en la oportunidad por los Dres. Carolina Castagno, Julián Vergara y Elvio Garzón) resolvió "*NO HACER LUGAR a los pedidos formulados por los representantes del Ministerio Público Fiscal ... de prisión preventiva de los imputados, Sergio Daniel URRIBARRI y Juan Pablo AGUILERA, por los considerandos expuestos. II) IMPONER a los encausados, Sergio Daniel URRIBARRI, Juan Pablo AGUILERA ... hasta tanto la sentencia condenatoria se encuentre en condiciones legales de ser*

*ejecutada, las siguientes medidas de coerción: a) FIJACIÓN DE DOMICILIO que no podrán variar sin autorización judicial, con la OBLIGACIÓN DE CONCURRIR semanalmente ante la Fiscalía interviniente, o con asiento en la jurisdicción del domicilio de los imputados, dando cuenta de su presencia (art. 349 inc. c ) C.P.P.); b) PROHIBICIÓN ABSOLUTA de salida del país, como de la localidad de residencia de los encausados; quienes deberán entregar el pasaporte, el que quedará a resguardo de ésta magistratura. OFICIAR a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal Argentina y Jefatura de la Policía de la Provincia, a fin de que se efectúe la comunicación pertinente de la presente medida a las distintas reparticiones policiales del país, y aquellas que se encuentren en los pasos fronterizos (art. 349 inc. d) C.P.P.); c) FIJAR la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000), en concepto de caución real, que deberán prestar los imputados (art. 349 inc. h) C.P.P.). ...".-*

II) Recurrieron en Casación por el Ministerio Público Fiscal, los Dres. Patricia E. YEDRO, Gonzalo A. BADANO y Juan Francisco RAMÍREZ MONTRULL.

En relación a los imputados Urribarri y Aguilera, y luego de dar por acreditados los requisitos de admisibilidad del recurso, afirmaron que para los mismos solicitaban la prisión preventiva efectiva, fundada particularmente en el riesgo serio de fuga, en atención al monto de la pena y modo de ejecución impuestos por sentencia de 07/04/2022, a las modalidades de comisión de los hechos y a las condiciones personales de los encausados.

Expresaron que no obstante que el voto de la mayoría de la Excma. Cámara reconoció la existencia de un riesgo latente de fuga, consideró que es posible neutralizarlo a través de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, para lo cual le impuso a los encartados una serie de obligaciones y prohibiciones sumadas a una caución real de veinte millones de pesos (\$20.000.000). En disidencia el tercer voto, Dr. Elvio O. GARZÓN, relevó los mismos elementos que sus colegas, coincidiendo con el MPF en que la única manera de contener el riesgo de fuga era a través de la prisión

preventiva en una unidad carcelaria.-

Expusieron que la única diferencia que advirtieron entre el voto de la mayoría y el de la minoría del tribunal, más allá de la decisión final, es que los primeros justifican la sustitución en el comportamiento procesal que han demostrado los condenados a lo largo del proceso. Sin embargo, sostienen los recurrentes que dicho argumento resulta a todas luces insuficiente para justificar la decisión adoptada.

Al respecto, relevaron que teniendo en cuenta la forma de comisión de los distintos hechos, es claro que el haber conformado una estructura delictiva dentro del propio Estado provincial, encabezada por su máximo mandatario, que se mantuvo durante más de 8 años, actuando en las sombras, con la utilización de testaferros para disfrazar los auténticos motivos y destino del dinero público sistemáticamente sustraído con fines personales, revela un uso ilegal en provecho propio del aparato estatal y de las facultades legales y constitucionalmente asignadas, así como de las relaciones trazadas en ejercicio de la función pública que fueron incluso admitidas por el Sr. URRIBARRI en la audiencia del día 29/08/2024.

Frente a ello, destacaron, no resulta descabellado pronosticar que los condenados URRIBARRI y AGUILERA se valgan de estas influencias, sumadas a los recursos económicos con los que cuentan, la facilidades para abandonar el país aún sin contar con pasaporte, las propiedades en el exterior, los lazos delictivos creados con personas de otras nacionalidades, (cfr. Legajos UFI N° 26.585 y 65.623), por lo que el único medio idóneo para conjurar un muy probable riesgo de fuga no lo constituyen unas simples medidas sustitutivas sino la prisión preventiva.-

Adujeron también, que si se compara la situación de URRIBARRI y AGUILERA con la de otros condenados en idéntica situación procesal a quienes se le ha impuesto prisión preventiva, la medida que fuera rechazada por el voto de la mayoría luce justificada. Encontraron más que certera la opinión del Sr. Vocal, Dr. Elvio O. GARZÓN, a la hora de trazar la diferencia con distintos antecedentes de estos tribunales, poniendo en evidencia que la situación personal, relacional, formas de comisión de los

ilícitos, perjuicios causados, necesidad de cumplir con las mandas convencionales, etc, hacen que la potencialidad de fuga sea más evidente en este caso que en los precedentes citados.

Concluyeron que la sola referencia a un cuanto menos opinable buen comportamiento procesal de los condenados, resulta a juicio de ese MPF muy insuficiente de cara a los datos objetivos relevados. En el caso de URRIBARRI, destacaron que, a excepción de cuando compareció a la Unidad Fiscal Paraná a prestar declaración de imputado, siempre ha estado "presente" de manera telemática, asumiendo el tribunal que se encontraba donde decía el propio imputado o sus defensores. Esta situación se repitió en las audiencias de los días 29/08 y 05/09; estos datos, así como las sucesivas suspensiones de las pasadas audiencias (nótese que el pedido de prisión preventiva fué formalizado 18/04/2024 y que la primer audiencia se terminó llevando a cabo 29/08/2024, habiendo transcurrido más de cuatro meses), tal vez no fueron ponderados para afirmar que los condenados mantuvieron una conducta procesalmente correcta.

Agregaron que el voto mayoritario del Tribunal no ha dimensionado los graves hechos contra el sistema democrático (art. 36 de la CN) por los que han sido declarados culpables los condenados; siendo éste un componente no menor, que exige un mayor reforzamiento, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.-

Por todo ello, consideraron que la prisión preventiva interesada reúne los requisitos convencionalmente exigidos con arreglo a las directrices de la CIDH, en cuanto: a)- se muestra como la única medida idónea para conjurar el evidente riesgo de fuga reconocido por unanimidad por este Tribunal; b)- es razonable a tenor de la instancia del proceso en la que nos encontramos, es decir, frente la inminencia de una sentencia ejecutoria, y a la situación de que los condenados no han sufrido coerción restrictiva de la libertad alguna durante todo el tramo que llevamos del proceso; c)- es proporcional, en tanto la restricción del derecho a la libertad no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción, esto es, que la realización del derecho sustantivo en materia de

corrupción política no se torne ilusoria y; d)- necesaria, como único medio idóneo para neutralizar el riesgo de fuga.-

Solicitaron que se case la decisión, se revoque el fallo y, sin reenvío, se disponga la prisión preventiva en una unidad carcelaria de los condenados Sergio Daniel URRIBARRI y Juan Pablo AGUILERA (art. 518 del CPP); haciendo reserva expresa de recurrir mediante la vía extraordinaria por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

III- a) En la audiencia fijada en esta instancia, intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, los Dres. Patricia E. Yedro, Gonzalo A. Badano, Ignacio Aramberry y Juan Francisco Ramírez Montrull; por la Defensa Técnica de Sergio Urribarri, los Dres. Leopoldo Cappa, y de manera telemática, los Dres. Javier Baños y Fernando Burlando; y por la Defensa Técnica de Juan Pablo Aguilera, los Dres. Miguel Ángel Cullen y Marcos Rodríguez Allende.

III- b) El Dr. Aramberry, expresó que han recurrido en casación frente a la decisión en función de los pedidos de prisión preventiva realizados en relación a Urribarri y Aguilera. La resolución no es definitiva, pero genera gravamen irreparable, por el riesgo procesal ya expuesto en la audiencia ante el Tribunal de juicio, por lo que entienden es procedente, por los arts. 511 y 512 CPPER, y teniendo en cuenta la temporaneidad del recurso.

Expuso que no contaban con la última decisión de la Sala penal, en franca contradicción con lo antes decidido, por cuanto el juicio de corroboración de la no concesión ya estaba fenecido y agotado; por esa razón no recurrieron la coerción a Báez, si se quiere de oficio. Aclaró que este recurso no constituye una mera disconformidad con lo decidido, el razonamiento emprendido para denegar la preventiva; sino que entienden que la decisión cuestionada resulta contradictoria, recepta la postura del MPF concluyendo que si bien existe un riesgo latente de fuga, se podía compensar con las restricciones que terminaron imponiéndose a los condenados. Luego de relevar y coincidir con aspectos tales como la naturaleza de los hechos, la forma de comisión, la extensión en el tiempo,

las condiciones personales de los imputados, instruidos, con vínculos de poder forjados en el ejercicio de la función pública, en el plano local y también en el extranjero, en el juicio de ponderación, hacen gravitar en desmedro de ello, el comportamiento en el proceso, echando por tierra lo previamente relevado.

Precisó que por esta razón, entienden que el hecho de hacer gravitar con esta intensidad el comportamiento de los imputados durante el proceso, de alguna manera desmereciendo los datos relevados y reconocidos por el Tribunal, hacen que el acto sentencial presente vicios de fundamentación. Consideran que su reclamo, más allá de advertir que conforma un voto de mayoría, con disidencia que también consideró acorde al pedido del MPF, habiendo relevado los mismos datos de la fiscalía, la única forma de compensar el riesgo, es a través de la prisión preventiva.

Agregó que la situación de la concesión del Recurso extraordinario no gravita en modo alguno en el pedido respecto de Urribarri, por cuanto la prisión preventiva no tiene demasiada relación con la instancia procesal, y aunque no compartan la decisión de la concesión, no están ante un proceso fenecido.

III- c) La Dra. Yedro, adujo que el recurso está fundado en la clara contradicción entre lo recurrido, teniendo en cuenta el recorrido jurisprudencial sobre el criterio respecto de cuándo corresponde aplicar una condena, una medida de coerción. La totalidad del tribunal aceptó los riesgos procesales, hay un peligro de fuga, no obstante lo cual, la mayoría entendió que podía conjurarse con medidas restrictivas, por el comportamiento de los imputados durante el proceso.

Entienden que es un razonamiento insuficiente, la resolución es contradictoria, hay una desigualdad de los condenados en esta causa, con relación a otras causas, cambió sustancialmente la situación de estas personas, ya son condenados. En estos casos, con graves hechos de corrupción, hicieron un análisis amplio de los riesgos, que ponían en evidencia los mismos, buscando evitar que la sentencia sea meramente ilusoria. No pueden alegar los imputados afectación alguna, hubo distintas

instancias recursivas, en la sentencia se respetó el doble conforme.

No sólo la magnitud de la pena se valoró, sino otros datos objetivos, receptados por el Tribunal aunque valorados de distinta manera en los votos de la mayoría y la minoría. En todas las investigaciones se dio la particularidad de muestras de influencia de los imputados, beneficiándose con provecho personal, para ellos y sus allegados, a partir de esa estructura enquistada en el poder ejecutivo, y con base en los altos cargos de poder que ocupaban. Hubo reiteración de hechos delictivos durante muchos años, quienes hoy son condenados son quienes permitieron que continúen operando, los mismos vínculos podrían ser utilizados para facilitar la fuga.

Agregó que en el marco de esa empresa delictiva, lograron hacerse de grandes sumas de dinero, que deben estar a su disposición en algún lugar. Se demostró y acreditó, la manera como terceras personas se habían prestado para actuar como testaferros, en el país como en países vecinos, no podemos desconocer que estos vínculos creados, bien podrían ser utilizados para facilitar la fuga, incluso en algún lugar donde no esté prevista la extradición. Eso los distingue de otros imputados, no son ciudadanos comunes, tienen importantes vínculos, con facilidades que no tiene cualquier persona. Tampoco puede obviarse que podrían, en caso de ausentarse del país, diluir el comienzo de ejecución de la condena.

Por último, destacó que Urribarri, particularmente, puede irse a Uruguay, incluso con un bote, desde su domicilio al vecino país. A excepción del momento en que comparecieron a prestar declaración de imputado, nunca más se presentaron personalmente, ni siquiera cuando se discutía su libertad, debiendo confiar en que se encuentran donde dicen estar. No puede eso justificarse con la falta de recursos económicos. Eso también es un indicio de comportamiento procesal, no contemplado por el Tribunal. Existen otras causas, no traídas por el comportamiento procesal, porque en todas esas se da el mismo *modus operandi*, eso también es un indicio que no podía dejar de valorarse para considerar latente el riesgo de fuga.

Concluyó que esta posibilidad de fuga no se ve mermada por el ínfimo monto que se les fijó como cautelar, si tenemos en cuenta los

montos sustraídos. Refiere a una recomendación de ONU de 2010, donde particularmente se analizan, en el marco del riesgo de fuga, las posibilidades económicas.

III - d) A su turno, el Dr. Ramírez Montrull, expuso que la postura del MPF consiste en priorizar en esta instancia, luego de haberse respetado todos los criterios, donde se hizo hincapié en los derechos del imputado, presunción de inocencia, no persecución injusta, que no sólo ha quedado desvirtuado por la declaración de culpabilidad, sino por tres instancias judiciales, dos de ellas de revisión, donde dice que la persecución, la acusación definitiva y la condena fueron ajustadas a Derecho, y que se respetaron todos los principios constitucionales. Es ahora cuando debe tenerse en cuenta el derecho de los ciudadanos a que se cumpla la pena, ese es el interés que debe priorizarse ahora, también reconocido constitucionalmente; y es un deber del Estado, por nuestra CN y los Tratados internacionales.

Sobre el riesgo de fuga, mencionó el poder que sigue ejerciendo el imputado y que beneficia también a su cuñado. Se deben respetar los derechos de las víctimas, de los ciudadanos, los delitos de corrupción afectan los DDHH, defraudados por los hechos cometidos, y ahora visualizan el riesgo de que los hechos queden impunes, por estar latente el riesgo de fuga. Es en esa línea, resguardando los derechos de los ciudadanos, que se ha expedido el vocal Garzón en la resolución cuestionada, que cita jurisprudencia donde se condenó a los imputados y se dictó la preventiva, por riesgo de fuga.

En ese sentido, se expidió Garzón, y es el que hoy solicitan se imponga a los fines de resguardar los intereses de la sociedad. Se deben tener en cuenta la gravedad de las maniobras, la existencia de causas en trámite contra los condenados, el enriquecimiento ilícito en etapa de remisión a juicio, que se ha demostrado el enriquecimiento aproximadamente por 8 millones de dólares, se demostró la capacidad económica para evadirse de la justicia, y va a hacer hincapié en las pautas legales del art. 354 CPPER, sobre la actitud del imputado posterior al hecho.

A ese respecto, destacó que no hay actitud tendiente a demostrar arrepentimiento, ni a restituir lo sustraído; por el contrario, la actitud fue de constante desafío a la autoridad judicial y sus declaraciones. Qué hace pensar, se preguntó, como indicio, que la persona que niega los hechos va a cumplir la condena, si está demostrando con su conducta otra actitud. Ha logrado con este vigente poder, por distintos medios, o ha intentado ponerse en situación de víctima, de perseguido, de negar la declaración de culpabilidad, o intentando poner a las autoridades judiciales que han intervenido, como supuestos delincuentes, denunciándolos de actividades ilícitas.

Está demostrando otra cosa con su conducta, una conducta excepcional, no habitual, no es habitual que estemos 5 min antes de cada audiencia viendo si se presentó algo para pedir la suspensión, les ha pasado en todo el proceso. Acá, para llegar a la posibilidad de una condena, tuvieron innumerables oposiciones. Eso es riesgo, no tienen porqué soportar los ciudadanos que exista ese riesgo, cuando se le han respetado todas las garantías para llegar a esa condena. Ha demostrado que va a hacer todo lo que esté a su alcance, todo eso se traduce en riesgo, para los ciudadanos, de que no cumpla con su condena. Han visto cambios de criterio, cambios de fallos, posibilidades que no tienen otros ciudadanos, se asombraba de las recusaciones, suplicaban los Defensores al Tribunal, esa excepcionalidad se da por el poder, llegando a denuncias ilegales en extraña jurisdicción, amenazas con jury, la conmoción en el sistema judicial y democrático entrerriano. Los recursos están a la vista, la cantidad de abogados; hay falta de previsibilidad en las resoluciones, no son las que están habituados, se traduce en inseguridad jurídica, por esa tensión que se genera.

Agregó que Urribarri siempre negó la constitucionalidad de su condena, siempre se expresó contra alguna autoridad judicial, por qué puede pensarse que va a aceptar las consecuencias, o que todo lo que menciona es inocuo. Esas situaciones, las denuncias se hicieron, existen. Después del hecho, Urribarri denunció a quienes lo investigaron y juzgaron, esa actitud es riesgo, no va a cumplir la pena. Esta situación de

excepcionalidad que vivimos diariamente, los que llevan la investigación, quieren que cumpla la pena. No la tiene por haber sido dos veces gobernador, no tiene privilegio o inmunidad, al contrario, lo pone en situación de mayores deberes. Se traduce en la posibilidad hoy de tener mayores recursos, hay una causa de enriquecimiento ilícito por 8 millones de dólares, los recursos los tiene, los bienes los tiene, los vínculos los tiene, el dinero no se ha podido recuperar. Eso es porque todavía tiene poder. Esta situación es la que debe considerar el tribunal, fundamentalmente para que esta situación de excepcionalidad ante la ley, hoy la haga cesar el tribunal, esta desigualdad debe hacerse cesar.

Concluyó que se dan los principios, ante la solicitud de la fiscalía; el mérito sustantivo está acreditado, el pedido es proporcional, las penas son de 8 años, y 6 años y medio. Es provisional, hasta que la sentencia quede firme. Mantienen el recurso, y solicitan se haga lugar a lo solicitado.

III- e) Con la palabra el Dr. Badano, afirmó que en relación a las otras pautas, además de los riesgos procesales ya desarrollados, estamos ante graves hechos de corrupción, el Estado tiene compromisos internacionales, cuyo incumplimiento generaría responsabilidad. Son cuatro: prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. El pedido de la Fiscalía está vinculado al tercero, se está evaluando cómo garantizar la sanción de los hechos por los que fue condenado.

En el voto de Garzón, destacó la relevancia de estos principios, especialmente la convención de NU, el inc. 4 donde dice que cada Estado parte adoptará medidas adecuadas. No se trata de la comparencia a la etapa de juicio, estamos en la última etapa, a la espera de resolución de la CSJN. Cada Estado parte debe considerar la gravedad de los delitos, son una pauta más para determinar la procedencia o no de la prisión preventiva. El CPPER también manda a valorar los motivos, y la naturaleza del hecho, respecto de lo cual se precisaron los elementos a tener en cuenta. En relación a la afectación al bien jurídico, estos delitos no son solo a la administración de justicia, sino el correcto funcionamiento para cumplir con los servicios a cargo del Estado, para garantizar el bien común. Tuvo

impacto sobre las finanzas públicas, genera un daño a la sociedad porque se los priva de fondos. Esa misma línea se mantiene en los organismos internacionales.

Refirió a los montos referidos en cada una de las causas de este proceso, más de 8 millones en total. La prolongación en el tiempo también, algunos hechos fueron durante 5 años. También la estructura, compuesta por funcionarios públicos y por particulares, que se usó para estas maniobras, incluso se llegó a hablar de confusión entre las partes. La instrucción revela mayor gravedad y desinterés, eran situaciones de codicia. Sobre el aprovechamiento de indefensión, se depositó una confianza en la administración de los fondos. También el cargo ostentado, el de Urribarri era el más alto en la provincia, los retornos pagados a Aguilera, etc. También el ánimo de lucro.

Estas pautas son de la Convención, el CPPER, y el art. 36 CN, la cláusula ética incorporada en la reforma de 1994. Estamos ante un delito doloso, con fines de enriquecimiento personal. La manera de garantizar los riesgos, sería por medio de la prisión preventiva en la Unidad penal, hasta que quede firme la sentencia.

Con la palabra nuevamente el Dr. Aramberry, finalizó afirmando que ratificaban en todos sus términos la casación, y las reservas efectuadas.

III- f) A su turno, el Dr. Cappa, afirmó estar sorprendido, porque se agravian de una sentencia que impone a su defendido medidas de coerción más leves que la prisión preventiva, pero sin dejar de destacar que la situación procesal es distinta al día de la audiencia. Antes de responder los agravios, hace saber que lo que resolvió el Tribunal con el voto mayoritario, fue lo que subsidiariamente solicitó el MPF, lo que cita. Haciendo una prognosis, supone que se habrán querido agraviar por Báez, no mencionaron nada de que lo que se resolvió fue lo que solicitaron.

La sentencia del Tribunal de juicio dice que las medidas dispuestas se establecen hasta que la condena se encuentre en condiciones de ser ejecutada, y en los considerandos del fallo, se entiende que la sentencia

está en condiciones de ser ejecutada, según la concesión. Hoy estarían discutiendo una morigeración ante el tribunal de juicio, por la concesión que se dio.

En la audiencia de medidas, se dijo y se afirmó que Urribarri iba seguido a Uruguay; se solicitó se libre oficio para informar cuántas veces fue a Uruguay, no se hizo lugar, Urribarri dice que no ha ido a Uruguay; ahora se ha introducido un hecho nuevo, que puede ir en bote. Siempre estuvo a derecho, se han agravado por muchas cuestiones por fuera del recurso de casación. Se agravan porque no estuvo presente en las audiencias; cuando fue la de lectura de sentencia, se les había informado que debían concurrir de la misma manera, por jitsi.

Se agravan los fiscales de la dilación en el tiempo entre la solicitud de medidas y la audiencia, pero afirma que ello no se debe a Urribarri, sino a que hubo una audiencia de recusación, y a que Garzón estuvo de licencia por enfermedad. Se ha manifestado en la audiencia, que no hay un arrepentimiento, o se juzga la conducta posterior; son elementos que intuye el MPF, tendientes a que Urribarri no va a cumplir con la condena si tiene que hacerlo. Pero siguen con el razonamiento de la situación procesal previa a la concesión del recurso extraordinario federal. Entiende que tiene que ser rechazado el recurso de casación, porque la situación procesal de Urribarri es otra, no hubo ni va a haber peligro de fuga, cuando se lo condenó estaba como embajador, días luego de la condena volvió al país y siempre estuvo a disposición del proceso.

Nunca hubo un elemento de fuga, ni antes ni ahora. El único argumento es que se dilataron las audiencias, pero nada dicen sobre el momento cuando estaba en la embajada. Que no se deje el Tribunal llevar por esa cuestión de los viajes frecuentes a Uruguay, eso no es así, deberían probarlo, no hay ningún riesgo procesal de fuga. Tiene que ser rechazado el recurso, lo que se resolvió fue lo que se solicitó por el MPF en forma subsidiaria. Le costó mucho a la defensa encontrar el pedido de medidas, las medidas fueron solicitadas ante la Sala penal. El Tribunal de juicio dispuso incluso medidas más graves que las solicitadas en subsidio por el

MPF. La situación es tan distinta hoy, que deberían estar discutiendo la morigeración de las medidas, y no contestándole a la Fiscalía.

III- g) Otorgada la palabra al Dr. Baños, se remitió en un todo a lo que ya dijo ante el tribunal de grado, y solicitó expresamente que se analicen los agravios antes de resolver el pedido de la fiscalía. Está más que claro que el MPF no tiene agravio, el 18/04/2024 señalaron expresamente que en caso de que no se haga lugar a la preventiva, se impusieran las medidas acordes y se le prohíba salir del país, si hay agravio hoy debería ser de Urribarri, por cuanto la cautelar que se ha impuesto excede la necesidad de conjurar cualquier riesgo de fuga, no hay peligro procesal. Es absurdo pensar que pueda existir entorpecimiento probatorio, no es aplicable lo dicho por el MPF a la decisión, se mencionaron ya las arbitrariedades.

Destacó que Urribarri es jurídicamente inocente, y que *"todas las manifestaciones, todas, absolutamente todas del MPF parten de una sola premisa, que es falsa; parten de la premisa de que Urribarri ha cometido un delito, y que no se ha arrepentido y que por lo tanto, es culpable. Y esto es mentira, es mentira desde el punto de visto óptico y es un absurdo desde el punto de vista jurídico, porque -insisto- el único título jurídico válido que puede exhibirse para legitimar una restricción definitiva al principio de inocencia, es la sentencia condenatoria firme, y a la fecha no solamente que no hay sentencia condenatoria firme, sino que hay una resolución del máximo tribunal de esta provincia, que admite el recurso extraordinario federal, nada más ni nada menos que por arbitrariedad de la sentencia";* y luego de dejar planteadas las reservas del caso, agregó que *"subsidiariamente, para el hipotético, muy improbable supuesto en que el Tribunal decida incumplir con la ley, incumplir con la Constitución nacional, e incumplir con la Convención americana de DDHH, y violar el Pacto internacional de Derechos civiles y políticos, además de las reglas expresamente contempladas en la ley ritual de esta Provincia, claramente, como se estaría lesionando con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los preceptos supranacionales que acabo de invocar, voy a dejar interpuesta*

*acción de habeas corpus, la que solicito sea resuelta por la Sala penal del STJ; mantengo también la disconformidad, y entiendo que esta audiencia, de hacerse lugar a la queja que habremos de interponer por la impugnación extraordinaria denegada, puede dar motivo a la declaración de nulidad de esta audiencia".*

III- h) Al tomar la palabra el Dr. Cullen, expresó que hacen la presentación en nombre de Aguilera; adhiere a lo dicho por Cappa y Baños en todos sus términos, incluso en las reservas que han realizado. Hacen una breve contestación sobre lo escuchado en esta audiencia, solicitada a petición del MPF, porque oportunamente, una vez dictado el fallo que denegaba la impugnación extraordinaria ante el STJER, los fiscales en base a esa denegatoria, interpusieron pedido de prisión preventiva por Aguilera.

Se preguntó hasta dónde se habilitan las posibilidades de decisión que tienen los órganos judiciales, cuando las partes someten una cuestión a esa decisión, cuando les habilita la jurisdicción. La Sala penal remitió al tribunal de condena, expresando que en base a que se había denegado la queja, la situación fáctica había mutado, y por lo tanto, entendían que debía resolverse sobre una cuestión de preventiva, y en subsidio, la prohibición de salida del país y las cauciones que el tribunal estime pertinentes. Agravia una resolución cuando la petición no ha sido escuchada, pero en este caso lo fue; el Tribunal así resolvió, haciendo lugar a las medidas pedidas en subsidio. Tiene que haber un agravio, acá no lo hay. Más grave aún es que al momento de fundamentar su pedido, de una persona que es inocente para nuestra legislación, cambiaron, porque antes era el rechazo del recurso directo y la no habilitación de la impugnación extraordinaria.

Esto es claro, lo que generó que se presente el pedido de prisión preventiva, fue ese rechazo, no fue una actitud o conducta de Aguilera, sino un cambio de situación procesal. Se había hablado de la cercanía del agotamiento de la instancia provincial, esa fue la apertura de jurisdicción del Tribunal de juicio. Todas las cauciones fueron cumplidas. Eso fue lo que se solicitó, el fundamento fue el cambio de situación. El Tribunal dijo que, atento al cambio de situación procesal, estando pendiente de resolución

solamente la concesión o no del recurso extraordinario federal, esa situación que amerita el pedido de habilitación de jurisdicción para tratar una medida restrictiva, ha cambiado radicalmente. Ya no estamos ante la cercanía de una sentencia, ya empiezan a imperar otros artículos y otros derechos, como el art. 493, que indica que se debe suspender el trámite del proceso mientras estén pendientes de resolución los recursos.

Estamos ante otra situación, por eso entienden en primer lugar que quedó huérfano el fundamento por el que se pidió originalmente la solicitud del MPF. Al otro día se interpuso, y así se explicó. No puede consentir lo pedido, no es contradictorio afirmar el riesgo y no darle la preventiva, es lo que dice el CPP y lo que pidió el MPF en subsidio. Debe necesariamente imponerse la medida menos restrictiva.

Lo que sí es contradictorio, es que habiendo cambiado aquel riesgo, por el cambio de situación procesal, nada digan de esto. El fundamento de aquel pedido cambia y no dicen nada, ni una palabra, no estamos ya cerca de la posibilidad de comienzo de ejecución. Todo ha cambiado, y nada se dijo.

Casi todo lo que se dijo como fundamento, sobre la estructura de poder, las relaciones, bienes en el exterior, todo eso existió desde el mismo momento en que inició la IPP. Si eso alimentaba un riesgo de fuga, por qué no pidieron en su momento la restricción. La conducta de Aguilera ha sido estar a derecho. Ellos se presentaron, pidieron levantamiento de secreto bancario, Aguilera estuvo en otro momento detenido preventivamente, nunca violó nada. Esa es la conducta. Ahora, la falta de arrepentimiento, ni siquiera es motivo de agravio, es retroceder bastante en que vamos a tomar las declaraciones de un imputado en contra del mismo. No debiera tener cabida jurídicamente. No hace mención a otras causas, sobre las que incluso hay resoluciones absolutorias recurridas, etc.

Explicó que en la apertura de un recurso extraordinario, no es igual lo que llega como apelación que cuando llega como competencia originaria, cuando se llega por recurso extraordinario se produce una mutación, lo dice Sagüés, la jurisdicción de la CSJN es distinta, es constitucional, tendiente a

restablecer los valores, garantías y derechos que emanan de la CN y que dice un sujeto que le han sido vulnerados por el Estado. Estando en juego la jurisdicción constitucional, es cuestionable que podamos seguir generando actos, porque por tratarse de una jurisdicción constitucional, el efecto inmediato de la concesión del recurso es la suspensión de los procesos, debería estar este proceso suspendido por imperio de esa jurisdicción constitucional. Es una consecuencia lógica de la concesión. Citó a Angela Ledesma, sobre la aplicabilidad del CPCyC nacional, el art. 285; explica que ello no se puede extrapolar a lo penal, por el principio de inocencia. Cita el precedente "Callejeros". Se dijo en muchas ocasiones lo del comienzo de ejecución, pero por imperio de haberse habilitado la jurisdicción constitucional, han devenido actos que no debieron realizarse, por deber estar suspendido el trámite.

No existieron motivos de agravio, porque lo que resolvió el Tribunal de condena es precisamente hacer lugar a lo que solicitó en subsidio el MPF; los fundamentos que explicaban que existía cercanía temporal con la ejecución de sentencia, desaparecieron al haberse habilitado el remedio constitucional, que a su vez despoja jurisdicción local, porque se habilitó la constitucional.

III- i) Finalmente, el Dr. Rodríguez Allende, expresó que debe concentrarse en Aguilera, y su situación de peligro de fuga o no, concretamente; pero también, y a modo de conclusión, deberíamos analizar si la sentencia del Tribunal es arbitraria, o por el contrario, se trata de una decisión razonable y prudente. La decisión no ha sido arbitraria, a tal punto que no se han visto agraviados por lo decidido por el Tribunal, decisión que afecta personalmente a Aguilera, con restricciones importantes, no sólo de salir del país sino de salir de Paraná, un embargo importante, etc. Todas esas medidas fueron razonables y prudentes; no lo entendió así el MPF, por eso estamos aquí.

Cuando el MPF entendió que no fue prudente y razonable lo decidido, no se sabía la resolución del STJER, ahora llegamos a esta instancia sabiendo lo que pasa. Se pregunta qué varió, qué argumento procesal de

peligro ha variado, respecto de lo argumentado ante el tribunal de origen, que debió tratar sobre el peligro procesal de fuga; responde que nada, varió la situación procesal de Aguilera, esto es sencillo le guste o no a la Fiscalía.

Expresó que ningún peligro procesal han demostrado y han podido traer, distinto para que esta Casación puede tener por acreditado el peligro de cumplimiento de la pena. No hay que forzar las situaciones, demasiadas cosas han pasado en este proceso, el MPF siempre fue prudente. En el 2022, en el juicio, solicitaron penas altas, pudieron ahí haber pedido al tribunal de juicio, y fueron prudentes, entendieron que no era necesaria ninguna medida de coerción. Al defender la sentencia condenatoria ante esta casación podrían haberlo pedido, y no lo hicieron. El MPF fue prudente. Esperó que atienda el STJER una impugnación que se le negó, la fiscalía en el marco de la prudencia estimaron que ante la inminencia de un supuesto rechazo de la queja ante la CSJN, ese peligro de fuga comienza a aumentar aún más; ahora, esos peligros de fuga, disminuyeron, así que los mismos argumentos comienzan a debilitarse.

Solicitó no sólo que se rechace esta posición; siempre la Fiscalía fue prudente y razonable, pero no en este momento, es prudente lo que decidió el tribunal, las medidas aparecen prudentes más allá del tiempo que le pueda llevar a la CSJN resolver. La prudencia y la razonabilidad deben prosperar. Pero además, escucharon los argumentos de la fiscalía, el 99% hablan del Sr. Urribarri, él no se va a hacer cargo de lo que presenta Urribarri. Aguilera está a derecho desde el 6/8/2016, fecha del famoso allanamiento a las imprentas. Fueron los primeros a ingresar al expediente, siempre estuvieron a derecho y lo van a seguir estando, nunca se puso en peligro la aplicación de la ley, teniendo sentencias adversas siempre se cumplió; el Tribunal que condena a Aguilera impone restricciones, cuestiones económicas importantes, y se cumplió. No se va a fugar, al contrario, su situación cambió; Aguilera va a seguir cumpliendo las restricciones, más allá de alguna eventual morigeración, de momento seguirá igual.

La fiscalía no puede conmovir la cuestión de la posibilidad de fuga,

concretamente no han dicho nada de Aguilera, todo lo dicho es por Urribarri, lo que pesa sobre Aguilera es ser su cuñado. Debe analizarse el caso particular de cada uno, Aguilera vive en Paraná, tiene su trabajo y familia en Paraná, se termina ahí la situación. No hay ningún elemento que pueda interpretar un posible riesgo de fuga puntualmente de Aguilera.

Solicitó el rechazo de lo requerido por la fiscalía a su defendido, adhiriendo a lo dicho por el Dr. Cullen y haciendo las reservas. Aclararon que no van a pedir honorarios.

III- j) Al momento de efectuar aclaraciones, en primer lugar el Dr. Aramberry, expresó que la pretensión quedó plasmada en la audiencia y no en un escrito, se les preguntó si iban a pedir una sustitución y dijeron que no.

Sobre la jurisdicción, destacó que estamos en el marco de una incidencia; si llevamos lo planteado al absurdo, ni el tribunal ni la fiscalía podrían evaluar la corrección de la conducta de los condenados, según las medidas restrictivas.

Con la palabra el Dr. Cullen, explicó que al inicio de la audiencia, se ratificó la presentación por escrito. Trajo a colación opiniones doctrinarias, sobre todo la competencia constitucional de la CSJN por recurso extraordinario. Finalmente, con la palabra el Dr. Cappa, expuso que sólo el MPF habló sobre Báez en relación a la sustitución.

IV. En la deliberación se plantearon las siguientes cuestiones: primera: ¿qué corresponde resolver?, y segunda: ¿qué sobre las costas del proceso?

A la primera cuestión, la Vocal Dra. Marcela DAVITE DIJO:

V. Previo a responder a los agravios, corresponde revisar los fundamentos de la resolución impugnada de fecha 05/09/2024, donde los integrantes que conformaron la mayoría del Tribunal de juicio, expusieron los motivos en que fundaron sus respectivos votos.

V- a) Así, en primer lugar, la Dra. María Carolina CASTAGNO,

comenzó explicando que los representantes del Ministerio Público Fiscal, solicitaron la inmediata detención de Báez, Urribarri y Aguilera, ante el pronunciamiento dictado por la Sala Penal en fecha 17 de abril de 2024, que resolvió por mayoría rechazar por inadmisibles los recursos de queja articulados por las Defensas contra la resolución dictada por la Cámara de Casación Penal en fecha 25 de agosto del año 2023, que había denegado la impugnación extraordinaria. Seguidamente, brindó una amplia y detallada reseña de las posturas de las partes.

Al abocarse al análisis de los diferentes planteos que fueron efectuados por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la Vocal siguió el orden propuesto por las mismas partes, los que entiende, se pueden esquematizar en tres tópicos: el primero en lo que hace a la ejecutabilidad de la sentencia de condena respecto de Pedro Ángel Báez; el segundo relativo a la procedencia de la medida cautelar que interesaron respecto de Sergio Daniel Urribarri y Juan Pablo Aguilera; y el tercero, acerca del levantamiento del embargo del inmueble de titularidad de la empresa "Kriptax S.A." de la cual es accionista el imputado Urribarri.

Brindó respuesta a lo atinente a la situación de Báez, explayándose sobre la firmeza o no de la sentencia de condena que dictó ese Tribunal de Juicio con diferente integración; concluyó que la sentencia de condena en relación a Urribarri y Aguilera, no se encuentra firme, al encontrarse pendiente de resolución la concesión o la denegación del recurso extraordinario federal que había sido articulado por las Defensas de aquellos y del resto de los defensores, y en consecuencia consideró que no es ejecutable la sentencia de condena a su respecto. Señaló que esto está en sintonía con la doctrina que ha sido fijada por la Sala Penal, que sostiene que la sentencia de condena no es ejecutable hasta que no se agotan los recursos extraordinarios previstos por la normativa provincial, sin que corresponda considerar a esos fines los recursos extraordinarios federales.

Señaló que, a diferencia de lo que sostienen las Defensas, adscribía a la doctrina que sostuvo de manera invariable Sala Penal del STJ, incluso en su antigua función casatoria y también luego de la reforma a la normativa

procesal penal de la provincia, que incorporó el nuevo sistema de corte acusatorio. Sistema que implicó la creación de nuevos organismos jurisdiccionales, como es la Cámara de Casación Penal y también implicó la modificación al esquema recursivo, incorporándose la impugnación extraordinaria provincial, conforme arts. 521 y sgtes. del CPP. Reforma que no alteró la postura antes mencionada, porque mientras se transita la etapa recursiva provincial, el imputado será considerado inocente y su encarcelamiento sólo podrá ser dispuesto previa comprobación de la existencia de riesgos procesales que justifiquen el dictado de una medida cautelar (conf. Sentencia "Bejarano", 2016).

Citó el precedente "Zaragoza" donde la Vocal que comandó el acuerdo, la Dra. Mizawak, en sentencia del 02/09/2020, recordó que la Sala en lo Penal del STJER, ha sostenido en numerosos precedentes que el fallo condenatorio es ejecutable y adquiere firmeza una vez que se resuelve la concesión o denegación del recurso extraordinario federal, sin que se computen a tal fin los plazos que conlleva la resolución de un recurso de queja. Y así, citando los precedentes "Ibarra", "Velez", "Martínez Godoy Galli" y "Arellano", y refirió que, en este orden de ideas se explica que el recurso directo ante la CSJN, que cuestiona la denegatoria del recurso extraordinario federal, no tiene efecto suspensivo de la sentencia condenatoria. Esta puede ejecutarse desde que se declara inadmisibile el remedio federal.

Sostuvo la Vocal que esta cuestión fue expuesta en el precedente "Arellano" en la sentencia del 13 de julio de 2012 por el Vocal Chiara Díaz, que reiteró la doctrina fijada por el Tribunal relativa a los pronunciamientos jurisdiccionales que adquieren firmeza una vez que se resuelve la concesión o denegación del recurso extraordinario federal. En el mismo sentido se expidió la Dra. Argibay en el caso "Chacoma" de la CSJN, Fallos 332:700, dejando en claro que el recurso de queja no suspende el proceso, afirmando precisa y contundentemente que el recurso, más allá del nombre con el que se lo designa, constituye, por sus efectos, una verdadera acción impugnativa de una sentencia firme, y que, conforme lo argumentado,

puede afirmarse que una sentencia habrá adquirido firmeza cuando el Tribunal de segunda instancia, pudiendo ser un Tribunal Superior Provincial o Cámara Nacional de Casación Penal, según el caso, dicte la resolución por la cual declara que no es admisible el recurso extraordinario deducido por la parte y a partir de ese momento ya comienza a contarse el plazo de la prescripción de la pena.

Agregó que no hay que confundir la ejecución de la sentencia, con la inmutabilidad propia de la cosa juzgada. La queja no obstruye la ejecución porque no tiene efectos suspensivos; más allá que pueda ser objeto de cuestionamiento ante el máximo Tribunal Federal o de revisión por medio, en el caso provincial, de la acción prevista en el art. 527 del CPPER.

Prosiguió la Vocal que de seguirse la tesis que sostienen las Defensas, no sólo se desconocerían las normas constitucionales que establecen que el sistema federal de gobierno que reserva la potestad jurisdiccional a los Estados provinciales, sino que convertiría el remedio del art. 14 de la Ley N°48 en una tercera instancia ordinaria, lo que en modo alguno resulta admisible.

Entonces señaló que a luz de tan clara doctrina, sostenida de modo invariable por la Sala Penal del STJER, deviene evidente que la sentencia de condena en relación a Urribarri y a Aguilera no se encuentra firme, porque se encuentra precisamente pendiente de resolución la concesión o denegación de los REF que han articulado sus Defensas; extremo que tampoco ha sido puesto en tensión por la Fiscalía y que se traduce en definitiva en la medida que instan en relación a los mismos, que es una medida cautelar, la más gravosa, que es la prisión preventiva.

Diferenció la situación del encartado Báez con la de Urribarri y Aguilera, y señaló que la pretensión recursiva de Báez no se había formalizado en la actuación, conforme se había expedido la Sala Penal en la aludida sentencia del 17 de abril. Se refirió, seguidamente, a la comunicabilidad de los efectos impugnativos, el principio dispositivo en materia de la efectiva aplicación de la regla comunicante, y otros puntos atinentes a la situación de Báez.

Adentrándose al examen de la procedencia de la medida cautelar interesada por la Fiscalía respecto de Urribarri y Aguilera, recordó liminarmente, que la prisión preventiva constituye la excepción a la regla impuesta a la libertad durante la sustanciación del proceso, conforme lo prescribe el art. 18 de la CN y se encuentra reforzado con la adhesión a los pactos internacionales que destacan el estado de inocencia y consiguiente estado de libertad de cualquier ciudadano sometido a proceso como regla.

La restricción cautelar de la libertad durante el proceso bajo determinados recaudos es una potestad jurisdiccional y por lo tanto es una medida posible de adoptar y perfectamente válida, porque está expresamente autorizada por el ordenamiento legal nacional y supranacional. La prisión preventiva, como potestad jurisdiccional, es reconocida por nuestra Constitución Nacional, por la CSJN y por diversos instrumentos internacionales al regularse los derechos de cada persona, en el sentido que pueden ser limitados en su goce por seguridad de todos, las exigencias del bien común en una sociedad democrática, y en definitiva las leyes que así lo consagran (art. 32 de la CDH; art. 9.3 del PDCP, Fallos de la CSJN 304:319, 1524, 305, 1022; y art. 18 de la CN y 54 de la Const. Provincial).

Es allí donde se nota la tensión entre la libertad y el interés en la persecución, estableciendo o buscando un equilibrio entre ambos a través de una síntesis dialéctica, conforme sostiene Roxin, por cuanto el encierro cautelar es posible pero siempre tiene que darse dentro de ciertos parámetros de razonabilidad. Por eso se colige que el dictado de la prisión preventiva requiere siempre de un juicio que tiene que ser proporcional entre los fines y los elementos de convicción que lo avalen y que acrediten que tenga que ser necesaria, indispensable, proporcional y de duración razonable.

Y señaló que aquí cobran sustancial importancia los datos de la realidad que se pueden relevar, siendo indispensables que se expresen en aspectos que tienen que ser concretos y demostrativos sobre la existencia de lo que se denomina el peligro o riesgo de daño jurídico, que obsta a la

libertad ambulatoria y por tanto autoriza su restricción excepcional. Esto conforme precedentes de la Sala Penal, entre otros: "Sosa" del 2008, "Villagra" del 2008, "Muñoz" del 2007 y "Ojeda" de 2007, demás doctrina y precedentes.

Por ello, sostuvo, que al examinar si el pedimento que formuló la Fiscalía pasaba el tamiz de las exigencias enunciadas, también resultaba pertinente acudir al Informe 2/97 que citó la Defensa de Aguilera, el Dr. Cullen, que elaboró la Comisión Interamericana de DDHH, en respuesta a las numerosas denuncias contra el Estado argentino que tuvieron como denominador común la excesiva duración de las prisiones preventivas para aquellas personas que estaban sometidas a proceso criminal sin sentencia. Pero agregó que esto era en relación a personas que habían superado los cuatro años al punto que la nación tuvo que inmiscuirse en una cuestión procesal para reglamentar el plazo razonable de la prisión preventiva, prohibiendo que se extienda por más de dos años.

Expresó que la Comisión realizó un profundo análisis acerca de todos los aspectos que se deben tener en cuenta para que la prisión preventiva se imponga de manera legítima y no constituya la violación del derecho a la libertad y las garantías que consagra la CN, y que el hecho que la CN consagre el derecho a la libertad física y ambulatoria e imponga el deber de tratar a todo individuo como inocente hasta que un juicio respetuoso del debido proceso constitucional demuestre lo contrario mediante sentencia firme, configura un motivo para desechar toda restricción a la libertad del imputado, que no contemple como fundamento la existencia de justificaciones que la misma Comisión enuncia: presunción de culpabilidad, peligro de fuga, riesgo de comisión de nuevos delitos, necesidad de investigar, riesgo de presión sobre testigos, preservación del orden público; y por estos motivos también se considera que es inapropiada esta medida de coerción cuando no guarda una proporción con la pena en expectativa o cuando existan medios menos lesivos para alcanzar los mismos fines.

Esto en virtud del esquema constitucional, la prescripción de los art. 353, 354 y 355 del CPP, representan un parámetro relevante para examinar

la existencia de riesgos procesales, no obstante sólo los elementos particulares de cada caso pueden dar cuenta de la existencia de estos riesgos y en consecuencia fundar de manera válida el encarcelamiento preventivo de un imputado.

Añadió que no se trata de un juicio de autoría, ni de juzgar la personalidad del imputado; sino que se trata de una prognosis sobre la posible interferencia en la determinación judicial del hecho o la posible elusión del accionar judicial como riesgo, que tiene que ser conjurado para asegurar la consecución de los fines del proceso y evitar el peligro de que la pena pueda no cumplir su función, porque sin los acusados no podrá ejecutarse, lo que puede motivar el encarcelamiento preventivo.

Estos juicios, como todos los pronósticos, no se caracterizan por la construcción de un enunciado de certeza sobre el presupuesto de la prisión preventiva, sino que se construyen a partir de elementos objetivos que permitan formular inferencias sobre hechos futuros. La falta de certeza o el margen de dudas son elementos característicos de todo pronóstico, por ello su construcción requiere de fundamentos que sean nomológicos, es decir que permitan vincularlo, como son la historia, las circunstancias personales del autor, el contexto social, con las consecuencias que se pretende extraer de ello, que sería en el caso el peligro de fuga atento al riesgo relevado por la Fiscalía.

Estos elementos son provistos por el legislador a través de los criterios enunciados en los citados artículos 354 a 356 del CPPER, cuyo análisis según ha establecido el STJER en el precedente "Delfín-Borro" debe ser una pauta orientadora de la valoración particular a realizar en cada caso según las circunstancias personales y fácticas que hayan sido demostradas.

A esa altura del razonamiento la Vocal adelantó que los motivos por los cuales la acusación solicitaba excepcionar la regla de la libertad durante el proceso para Urribarri y Aguilera, no eran suficientes para justificar el encierro preventivo, como la única medida posible de adoptar para cautelar el riesgo de fuga.

Señaló que compartía lo sostenido por el Dr. Perotti en el precedente

“Martínez”, suscribiendo a la idea de que la presunción de inocencia no desaparece ante el dictado de la condena y antes que la misma sea revisada, por ello no puede la prisión preventiva dictarse de manera automática, sin analizar el resto de los requisitos que hacen a su necesidad y a su mantenimiento; más allá de compartir que no puede afirmarse que el mérito sustantivo sea el mismo luego del juicio, que cuando se inicia una investigación.

En lo sustancial expresó que compartía algunos de los aspectos que releva la Fiscalía para verificar en el caso un latente riesgo de fuga en relación a los imputados, al sopesar la naturaleza de los hechos por los cuales fueron condenados, la forma comisiva, la extensión en el tiempo y la magnitud de los fondos sustraídos al erario público provincial, que evidencia la extensión de los daños causados con el fin de concretar los provechos personales.

Afirmó que no se puede desconocer la relevancia de los hechos por los cuales fueron juzgados y condenados los imputados, que son graves hechos de corrupción y la pena de efectivo cumplimiento que les fue impuesta en definitiva por ese Tribunal, ratificada por la Cámara de Casación y también rechazada la revisión extraordinaria por la Sala en lo Penal.

Es decir, Urribarri fue declarado autor de delitos como negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y peculado en concurso ideal en modalidad de delito continuado en diferentes legajos, y todo en concurso real en calidad de autor, y se lo condenó a una pena de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y multa más accesorias legales. En el caso de Aguilera también fue condenado por un concurso de figuras delictuales del mismo tenor, a la pena de seis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectiva, inhabilitación perpetua y multa.

Señaló que tampoco soslayaría en ese contexto los compromisos internacionales que asumió el Estado argentino al suscribir las Convenciones Internacionales contra la Corrupción, que eventualmente puede generar una responsabilidad internacional en el caso de su

incumplimiento.

Agregó que también compartía con la Fiscalía que es un dato a considerar las condiciones personales de los encausados, es decir se trata de personas instruidas, con vínculos de poder que forjaron en el ejercicio de la función pública, no sólo en el país sino también en el extranjero; particularmente en el caso de Urribarri en relación al alto cargo que ejerció como embajador. Además ponderó la situación socio económica de los encartados: son personas que cuentan con recursos económicos suficientes.

Señaló que si bien estas circunstancias permiten extraer un latente riesgo de fuga para evitar que la pena pueda no cumplir su función; y máxime tomando en cuenta cual es el estadio del proceso; donde la instancia provincial ya está próxima a agotarse y por lo tanto está muy cercana la posibilidad en el tiempo de que se torne ejecutorio la condena, entendió que el encierro preventivo no se presenta como la única medida cautelar posible de adoptar.

Señaló que extrajo esa conclusión al vincular los elementos objetivos que se relevan con los comportamientos evidenciados por los encartados durante el proceso que tampoco se puede soslayar, por cuanto no han dado muestras de sustraerse a la acción de la justicia hasta el día de la fecha.

Afirmó que el hecho de que existan otras causas penales en trámite de los imputados señaladas por la fiscalía no era un factor a considerar para decidir el peligro de fuga porque, dándole razón a la defensa de Aguilera, ello depende de que de las causas se pueda extraer una voluntad de los imputados de no someterse a la persecución penal, como lo establece el inc. 3 del art. 355 del CPP, extremo que entendió no estaba demostrado por la Fiscalía. Señaló que si bien ésta detalla los legajos que tienen abiertos por hechos graves de corrupción, son legajos que están con remisiones a juicio o próximos a remitir. Sin embargo la Fiscalía no enunció si en estos legajos estaban con medidas de coerción vigentes; lo cierto es que están en libertad, y eso confirma lo que ha destacado en particular el Dr. Cullen.

No puede soslayarse que el encierro cautelar durante el proceso

reconoce como única meta la de asegurar sus propios fines, siendo sólo procedente el encarcelamiento al sometido a proceso dentro de un natural marco de razonabilidad. Señaló que no puede abarcar otros fines como por ejemplo la prevención que queda reservada a la pena y no a los fines procesales. En apoyo de su postura citó el precedente "Beckman" de la Sala Penal, dónde a su vez se cita el precedente "Bayarri vs. Argentina".

Por ello sostuvo que el pedido de prisión preventiva no supera el tamiz de la proporcionalidad, porque no se logró demostrar que sea realmente necesaria, indispensable y proporcional, porque el latente riesgo de fuga puede ser conjurado acudiendo a los medios menos lesivos previstos en el art. 349 del CPP.

Concluyó que esto que resolvía estaba en sintonía con lo que había solicitado en subsidio la Fiscalía en su escrito inicial, y también con lo que solicitaron en subsidio todos los defensores, ya que entendió que terminaron admitiendo que existía un riesgo latente de fuga que era necesario cautelar.

Sobre esa base resolvió que no correspondía hacer lugar al pedido de prisión preventiva y resolvió imponer medidas de coerción de las previstas en el art. 349 del C.P.P. a los tres condenados.

V. b) Seguidamente, el Dr. Julián VERGARA, refirió que luego de haber escuchado los medulosos argumentos de la Dra. Castagno, desde su punto de vista, se abordó correctamente el estado actual, específico, puntual que se encuentra transitando esta causa. Fundamentalmente, que tiene que ver con la no firmeza de la sentencia, y consecuentemente, repercute en la consideración procesal de los condenados.

Coincidió en la doctrina, de los aspectos legales, y también de las citas jurisprudenciales de nuestros más altos tribunales, provinciales, los cuales consideró plenamente aplicables. Compartió el análisis de las circunstancias que ha evaluado para determinar el riesgo o el peligro concreto que existe o que enmarca la presente causa, y que tiene que ver con una eventual aplicación de la condena recaída, y dictada por este Tribunal, o de que así

sea confirmada eventualmente se torne firme o ejecutable.

En consecuencia, compartió la aplicación de las medidas sustitutivas para cautelar los riesgos que se ciernen sobre esta causa, fundamentalmente el peligro de fuga, en atención al estado de la causa, las circunstancias que han sido evaluadas, condiciones personales de los encartados, y las conductas demostradas a todo lo largo de este proceso, más allá de las incidencias procesales que aquí también se han mencionado, y en la audiencia anterior.

Adhirió, en definitiva, al voto de la Dra. Castagno.

VI. La cuestión a dirimir radica en determinar si la resolución que dispuso rechazar el pedido de prisión preventiva requerida por la Fiscalía, y sustituirla por medidas cautelares menos gravosas previstas en el artículo 349 del CPPER, resulta arbitraria como lo sostiene la Fiscalía, o se ajusta a derecho como lo afirman las Defensas.

VII. Ahora bien, como ya lo he señalado en otras oportunidades, la regla establecida en nuestra legislación procesal señala que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. De este modo en nuestra normativa se receptan los principios instituidos por los arts. 18, 14 y 75 inc. 22 de la C.N., 7 y 8 CADH, y 14 PICCyP.

Nuestra moderna legislación procesal regula la prisión preventiva en el art. 353 y sptes.; y como lo venimos diciendo en otros precedentes, con su innovación, la reforma procesal, hizo que los criterios que se fijaran pretorianamente en los tribunales entrerrianos, pasaran a ser parte de la norma, siendo detalladas y casuísticas las reglas que disponen cómo se deben valorar las pautas para disponer la prisión preventiva -arts. 354, 355, 356 CPPER-, situándolas como restricciones excepcionales a la regla de la libertad en el proceso, y anteponiendo, ante otros criterios, la pauta del 353, esto es, que surja como probable que el imputado no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad;

apartándose así de las pautas objetivas que consagraba la anterior legislación, como el monto de pena o porque no correspondía la excarcelación -art. 307/314 CPPER según Ley N° 4843-.

Esta reforma, que ya lleva más de diez años de vigencia, implicó que desaparecieran aquellas situaciones que jurisprudencialmente se habían intentado corregir, esto es, prisiones preventivas de larga duración para personas acusadas de cometer delitos de gravedad leve o intermedia -tentativas de robos, encubrimientos, hurtos o lesiones leves- que transitaban todo el proceso privados de su libertad, y un claro ejemplo de ello son los precedentes "Delfín" y "Borro".

Hago esta aclaración porque observo que entre los fundamentos de la decisión se vuelven a citar estos precedentes que tuvieron sentido en el marco de la antigua legislación procesal provincial y que estaban referidos a delitos tales como el encubrimiento o el robo de ganado mayor, pero que tenían una pena mínima que hacía que la aplicación de la prisión preventiva fuese automática -de acuerdo a lo dispuesto en el art. 307 de la ley 4843- que disponía la prisión preventiva cuando el delito o concurso de delitos le correspondía una pena privativa de libertad cuyo máximo excedía de dos años.

Como puede verse, la normativa, los hechos y los sujetos de las causas "Delfín" y "Borro" no tienen nada que ver con las normas, sujetos y hechos que se deben tener en cuenta en la actualidad para el dictado de la prisión preventiva. Y mucho menos se los puede comparar con la gravedad de los hechos que se juzgaron en esta causa.

Más allá de esta digresión, comparto con los vocales del tribunal de juicio en que nuestro régimen procesal fue pensado y diseñado con la idea de la prisión preventiva como *última ratio* para casos graves como los que aquí se han investigado, juzgado y sancionado; y con las ideas, en tensión, de la necesidad de la averiguación de la verdad y el aseguramiento de los fines del proceso, para lo cual le da pautas al juez para que ante la sospecha de frustración de tales fines, dicte la medida en consecuencia.

Así, toda decisión que prive provisionalmente de la libertad a un imputado, o condenado, debe indicar las razones objetivas que permitan sostener como probable que existe peligro de que el imputado “no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad” -art. 354-.

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional; de allí que, como principio general, las restricciones a la libertad durante el proceso deben encontrar sustento en el conjunto de pautas que surgen del caso concreto, que demuestren su necesidad en pos de los fines cautelares previstos en nuestra legislación procesal penal.

Julio Gonzalo Miranda en su artículo “Fumus commissi delicti, estándar probatorio del elemento sustantivo de la prisión preventiva” (Revista de Derecho Penal y Criminología. Abril 2019, pág. 118), explica que atento a la naturaleza cautelar de la decisión encontramos en el procedimiento penal el mismo esquema de análisis que para la práctica del derecho privado, esto es la exigencia del “fumus boni iuri” y “periculum in mora”, conceptos que, en derecho penal se traducen y equiparan a la exigencia del “fumus delicti commissi” y el “periculum libertatis”. A continuación, destaca el autor la importancia y la poca atención que se le ha prestado a los estándares probatorios de estos dos elementos que normativamente funcionan como presupuestos para el dictado de la prisión preventiva.

En cuanto al elemento sustantivo de la prisión preventiva, después de un meduloso análisis de las propuestas más actuales acerca de los estándares probatorios en el sistema de justicia penal –Larry Laudan, Ferrer Beltrán, Gascón, Taruffo, Pastor, Maier, entre otros- indica que, se compone del hecho sobre el que recae la acusación respecto de la persona investigada penalmente, y que es necesario que concurren elementos de convicción suficientes que permitan afirmar que existe una sospecha de que el imputado es autor del hecho investigado en un alto grado de probabilidad y, que en consecuencia, se llevará adelante el juicio oral y público en su contra. Es decir, se requiere, entonces, de una imputación válida y fundada

en la acusación.

Siguiendo con el autor citado, al referirse al segundo requisito habilitante para el dictado de la prisión preventiva, el peligro procesal, explica que se deben dar ciertas circunstancias o características que demuestren que existe un estado de probabilidad prevaleciente de que el imputado atentará contra los fines del proceso: la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley material.

Citando a Pastor refiere que los presupuestos procesales, que las legislaciones prevén para valorar y determinar la existencia del riesgo de fuga, acercan criterios para combatir el libre arbitrio del juzgador. Pero a la par agrega que para Del Vecchi, estos presupuestos procesales no pueden utilizarse como presuntivos iuris, de allí que su idoneidad inferencial en términos probatorios dependerá de que sean aptos como datos indiciarios, lo cual requerirá de la presencia de un respaldo fáctico justificado: "En otras palabras, es insoslayable una fundamentación empírica y, no normativa, que cimiente la regla de paso del dato indiciario a la pretensión, tal que esa regla constituya una genuina máxima de la experiencia. El hecho de que los textos legales proporcionen catálogos de datos como el mencionado, es a estos efectos, del todo irrelevante en términos epistémicos. Que tal o cual dato sea o no idóneo como para inferir de él la presencia de otro hecho (por caso, la peligrosidad procesal) fungiendo como prueba es una cuestión por completo independiente del listado legislativo".

Concluye el autor que bajo estas directrices, los jueces podrán disponer la medida cautelar máxima -encarcelamiento- en caso de verificarse razones suficientes que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad durante el proceso.

Obviamente, el principal problema con el que nos encontramos a la hora de decidir una medida cautelar es que siempre hablamos de pronósticos, y ello implica enormes dificultades para analizar las situaciones a futuro porque hablamos de conductas humanas. De allí, que las partes

acusadoras y los jueces sólo puedan pronosticar, de acuerdo a las pautas del Código Procesal, que dadas ciertas circunstancias el imputado, o los condenados como ocurre en este caso, probablemente intentarán perjudicar los fines del proceso. Pero cabe aclarar que, justamente por eso, la legislación procesal no incluye como requisito elucubrar de qué modo concreto lo harían.

Tal como ya lo he señalado en otras oportunidades, entiendo que está fuera de toda discusión que en el marco de un Estado constitucional de derecho, la protección de los derechos individuales es una de las finalidades del proceso penal, pero ello no excluye que existan otras finalidades, como ser: la averiguación de la verdad y, si corresponde, la imposición de una pena. Y a tal punto esto es así, que al igual que en nuestra provincia (cfr. arts. 349, 353, 356 CPPER), todas las legislaciones locales, y la federal también, excepcionan la regla de la libertad durante el proceso cuando exista un peligro de fuga o de entorpecimiento para esa averiguación de la verdad y el castigo del autor de un hecho punible.

La importancia de la averiguación de la verdad y de asegurar los fines del proceso están debidamente resaltadas en las palabras de Jordi Ferrer Beltrán: *"sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados, podrá el derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios. Sólo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el derecho."* (cfr. FERRER BELTRÁN, J. *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 30/31).

En definitiva, de acuerdo a lo que venimos diciendo, no puede obviarse en este análisis que el instituto de la prisión preventiva, es la expresión en el proceso penal de la obligación estatal de evitar la posibilidad cierta de daños en ciernes, y su regulación engarza directamente con el resto del ordenamiento jurídico que, a la par de una postura reactiva frente a los daños causados, reconoce una postura proactiva tendiente a

neutralizar riesgos.

Por ello, el análisis de la necesidad de la prisión preventiva debe conciliarse con la gravedad del hecho que se investiga, y con la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de prevenir, investigar, sancionar y reparar los delitos de corrupción.

Nuestro país cuenta con un bloque normativo que no puede soslayarse a la hora de tomar una decisión sobre el modo en el cual se va a cautelar un proceso penal que tenga por objeto un hecho de corrupción. Esto no significa que se pueda generalizar y sostener que en todos los delitos de corrupción se deba dictar la prisión preventiva, porque de ese modo se vaciaría de contenido el análisis precedente conforme a las pautas que establece el CPPER.

Se trata de una pauta más a tener en cuenta, pero que cobra especial relevancia, en razón del compromiso asumido por la Nación frente a la comunidad internacional, razón por la cual no puede ser desconsiderada cuando, como en este caso, se aducen motivos serios que justifican la prisión preventiva.

VIII. A fin de dar correcta dimensión a los hechos que se juzgaron y sancionaron, conviene recordar el contenido del Preámbulo de la Convención Americana contra la Corrupción.

*“LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.*

*CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;*

*CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente*

*vinculados con tal ejercicio;*

*PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;*

*RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;*

*CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción:*

*RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;*

*CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio, así como respecto de los bienes producto de estos actos;*

*PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;*

*TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y*

*DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio...”*

En la sentencia casatoria, al revisar la condena, dijimos: *“Para la comunidad internacional la corrupción es un fenómeno mundialmente esparcido, que presenta consecuencias tan nocivas como la corrosión de la legitimidad de las instituciones públicas, que conlleva a un estado de desconfianza en los sistemas democráticos, que implica la afectación en el orden moral y en la justicia; y que asimismo atenta contra el desarrollo integral de los pueblos y posterga el desarrollo económico de los sectores menos favorecidos, entre otras consecuencias.*

*Por ello los actos de corrupción como los que aquí se juzgan -negociaciones incompatibles con el cargo y peculado-, que atentan contra el bien jurídico administración pública –cuya titularidad es de todos los ciudadanos, por ser el soporte necesario para la preservación de todos los demás bienes-, afectan el sistema representativo y democrático de gobierno, porque impiden la ejecución de las decisiones políticas tomadas por quienes tienen competencia para hacerlo.*

Desde esta perspectiva que enlaza los delitos de corrupción con los derechos humanos, debe realizarse el análisis del recurso y de la resolución impugnada; porque tal como lo señalamos en la sentencia: *“No puede soslayarse en este análisis, la especial complejidad que presentan estos tipos de delitos, porque -recordemos- no estamos ante actitudes individuales peligrosas para los bienes jurídicos, sino frente a distintos grupos estructurados de personas, que mediante la práctica de actividades -contrarias al Derecho- emprendidas como un negocio con la administración pública, desarrolladas de manera duradera, planeada y profesional, obtuvieron para sí grandes beneficios económicos.*

*Este tema es tan caro a la región que ha motivado que nuestro país suscriba Convenciones Internacionales, y modifique su legislación interna.*

*También ha motivado informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

*La entidad de esta preocupación se constata también en el Informe Temático sobre Corrupción y Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 06 de diciembre de 2019, publicado el 31 de diciembre de ese mismo año.*

*Allí, se propone desarrollar las distintas dimensiones en que el flagelo de la corrupción impacta en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos. También se analizan los efectos de la corrupción en áreas temáticas de especial interés, como la libertad de expresión, los DESCAs (Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), y los grupos de especial preocupación que se ven afectados por este fenómeno en sus derechos, especialmente las personas en situación de pobreza estructural y todos los que sufren acoso y persecución por investigar este tipo de delitos.*

*Así la discusión de derechos humanos incorpora como tema de análisis el fenómeno de la corrupción, y pone el acento en la conjunción entre la protección de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción; porque entre ambos movimientos los resultados se pueden potenciar.*

*El informe retoma la idea tradicional según la cual, para que el Estado se haga cargo de las necesidades de los ciudadanos es necesario contar con recursos económicos; y señala que, si esos caudales de dinero se desvían, producto de la corrupción, es imposible satisfacer adecuadamente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas a las que estaban destinados.*

*Este enfoque pone el énfasis en el impacto que tiene la corrupción con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y en la forma en la que la corrupción captura las instancias donde se toman las decisiones políticas, porque en esos espacios es donde se deben adoptar medidas que permitan modificar esquemas de desigualdad estructural, avanzar en el goce y ejercicio de derechos en condiciones de igualdad,*

*particularmente cuando se requiere de recursos económicos. Si la corrupción toma esos espacios de decisión política, ello tiene un impacto directo en las políticas sociales, atenta contra el desarrollo integral de los pueblos y posterga el desarrollo económico de los sectores menos favorecidos.*

*Como decíamos, la entidad de esta preocupación por parte de la comunidad internacional se refleja en nuestra Constitución Nacional y Provincial, en la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, e incluso en la más progresista jurisprudencia que, haciendo pie en el art. 36 de la CN y en la afectación a los derechos humanos, ha considerado a estos delitos imprescriptibles (conf. Sala 2° de la Corte Suprema de Mendoza, el 14 de junio de 2022 en el "INCIDENTE POR SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN EN EXPTEs N° P-79691/15 Y P-104366/14 EN FAVOR DE SALGADO SERGIO HERNAN (79691) (104366) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN").*

*El fallo citado incluye una reflexión acerca de la investidura de quienes ocupan cargos, tras ser elegidos por el pueblo: "quien ostenta un cargo público en general, y mucho más cuando se trata de un intendente comunal elegido por el sufragio popular, no puede sino ejercer ese poder que le es otorgado de acuerdo con lo que, al respecto, prescriben las normas válidas y vinculantes para la sociedad. Es decir, dentro de los límites formales y materiales establecidos por las normas constitucionales. De manera tal que, al obrar en forma contraria a esos mandatos legales, corrompe su legitimidad, y afecta gravemente las instituciones democráticas".*

*En efecto, este moderno paradigma que enlaza los delitos de corrupción con el resguardo de los derechos humanos, no debe ser olvidado cuando se juzgan los casos concretos.*

*Ello así, porque, como se alertó en el discurso inaugural de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada en marzo de 2013: "El dinero sustraído anualmente mediante la corrupción sería suficiente para alimentar a la población hambrienta del*

*mundo multiplicada por 80, y el dinero desviado del erario podría dedicarse a atender necesidades de desarrollo, sacar a la gente de la pobreza, proporcionar educación a los niños, ofrecer a las familias una atención médica esencial y poner fin a los cientos de muertes y lesiones prevenibles que se daban diariamente durante el embarazo y el parto.” (ONU, Consejo de Derechos Humanos “Informe resumido acerca de la mesa redonda sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos”, 18 de abril de 2013.).”*

IX. Desde este marco teórico, y luego de haber analizado detenidamente el recurso interpuesto por la Fiscalía, las contestaciones de las Defensas y la resolución cuestionada, entiendo que le asiste razón a la Fiscalía en cuanto a que la resolución impugnada, en los votos que conforman la mayoría, resulta arbitraria porque carece de sustento normativo, no valora los elementos de juicio propuestos y resulta exigua frente a la entidad de los riesgos que se pretenden conjurar.

IX.a. Como hemos visto, según los votos de la mayoría, la Fiscalía demostró la existencia de un latente riesgo procesal que es el peligro de fuga, pero no logró justificar que ese encierro preventivo fuera la única medida posible de adoptar para cautelarlo.

Esta conclusión la extrajeron los vocales de la mayoría de vincular los elementos objetivos que se relevaron con los comportamientos evidenciados por los condenados durante el proceso, en tanto, a su juicio, los condenados no han dado muestras de sustraerse a la acción de la justicia hasta el día en el que se dictó la resolución.

Por ello, entendieron que la prisión preventiva resultaba desproporcionada, pudiendo ese latente riesgo de fuga ser conjurado con las medidas sustitutivas del art. 349 del CPPER. Solución que coincidiría, dijeron, con el pedido en subsidio de la Fiscalía en su escrito inicial.

En definitiva, el principal motivo del rechazo de la prisión preventiva fue el comportamiento procesal de los condenados a lo largo del proceso.

IX.b. El Dr. Garzón disintió con sus colegas por los siguientes motivos:

En primer lugar, se refirió a los informes de la Comisión IDH. Señaló que tanto el 2/97 como el 2/96, indican que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena, son factores que el juez debe tener en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse y eludir, de esa manera, la acción de la justicia.

Agregó que el art. 7.2 de la CADH establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por los casos y las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados parte, o por las leyes dictadas conforme a ellas. Y que el art. 9 inc. 3 del PIDCyP, se expresa "*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*".

Explicó que en la causa "Bayarri", la Corte IDH especificó que para que la restricción de la libertad sea legal, no sólo se deben cumplir los requisitos previstos por la ley interna, sino que además deben existir motivos que justifiquen la prisión preventiva. Para ello, las medidas de restricción de la libertad deben cumplir con los siguientes estándares: finalidad legítima, es decir, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni inhibirá la acción de la justicia, idoneidad para cumplir con el fin perseguido, necesidad en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y de que no exista una medida menos gravosa respecto del derecho intervenido, y proporcionalidad. Esto mismo lo reiteró la Corte en autos "Instituto de reeducación del menor vs Paraguay", sent. del 02/09/2004, al referirse a la proporcionalidad de la medida, que de tal forma, que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad, no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción, y el cumplimiento de la finalidad perseguida. En similar sentido, se pronunció la Corte en el caso

"Yvonne Neptune v. Haití", del 06/05/2018, entre otros.

Añadió que en la misma senda, la CSJN sostuvo que la prisión preventiva tiene respaldo constitucional, Fallos 280:297, 300:642, 305:1002 entre muchos otros. Este último, conciliando el derecho individual con el de la sociedad a defenderse contra el delito; y que los tribunales superiores de la provincia, Cámara de Casación y Sala Penal, también han recogido esta doctrina, en innumerables fallos (Cuevas, Bressan, Actis, Christe, Martínez).

Destacó que la CN reconoce derechos conformes a las leyes que reglamentan su ejercicio; de lo cual, derivan dos principios: a) no hay derechos absolutos en su ejercicio, y b) sólo la ley puede reglamentarlos. Ahora bien, en la Constitución Argentina, dos principios normativos le imponen límites a este poder reglamentador, el principio de privacidad del art. 19, y el principio de razonabilidad del art. 28, que impide alterar los derechos en ejercicio de esa función reglamentaria. Así como no es absoluto el ejercicio de los derechos, tampoco es ilimitada la reglamentación que de ellos efectúe el poder estatal, por cuanto el Estado está sujeto al control de constitucionalidad en ejercicio de su función reglamentaria, control que efectúa el poder judicial. Que en nuestra provincia, el tema de la restricción a la libertad, está regulada por los arts. 353, 354, 355 y 356. En lo que atañe al peligro de fuga concretamente, el Código de rito lo regula en el art. 355, que establece que "Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta: 1) La pena que se espera como resultado del procedimiento; 2) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 3) La existencia de otras causas en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal"; y que bajo tales parámetros se debe analizar la solicitud efectuada por la Fiscalía.

Al iniciar su análisis sostuvo que, tal como surge del fallo "Martínez", los riesgos adquieren dimensión diferente en cada estadio procesal, y en el presente, y destacó que esta causa se encuentra a la espera de la resolución por parte de la Sala Penal del STJ del REF interpuesto por las

Defensas Técnicas de Urribarri y Aguilera, última instancia recursiva provincial, y que tales riesgos, concretamente el peligro de fuga, necesariamente se debe cautelar, dado que sin la presencia del acusado no podrá cumplirse la pena en caso de adquirir firmeza la sentencia.

Reparó en que no se trata de sujetos apenas sospechados de participar de un delito, sino que cuentan con condenas confirmadas cumpliendo con la garantía constitucional del doble conforme. Retomó el análisis de la Dra Castagno del fallo "Martínez", y añadió que allí también se dijo -voto del Dr. Perotti- que: "*No pueden escindirse los fines del proceso, las pautas de los artículos 354, 355 y 356 CPPER*". De allí que el peligro de fuga será distinto según de qué estadio del proceso se trate. El monto de la pena por sí solo, no puede ser fundamentado para la aplicación de una prisión preventiva; del mismo modo, no es requisito para aplicar dicha medida más gravosa, que se cumplan todos los otros elementos enunciados en la ley.

Siguiendo los requisitos de los artículos que regulan la prisión preventiva, recordó que Sergio Urribarri fue condenado a una pena de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo, mientras que Juan Pablo Aguilera, fue condenado a una pena de seis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, que fueron confirmadas por la Cámara de Casación y por la Sala Penal al rechazar la queja del recurso de impugnación extraordinaria denegado.

Ello evidencia que la situación de los encartados ha sufrido un rotundo cambio o variación, por cuanto la posibilidad o eventualidad de una condena, hoy se ve concretizada con el dictado de una pena de efectivo cumplimiento, que fue lo que sucedió el 7/4/22, lo cual a todas luces torna más que probable el peligro de fuga por parte de los encartados, con el consecuente incumplimiento de la condena, la que entonces se volvería ilusoria.

Citando a Cafferata Nores, sostuvo que no siempre sucederá que un condenado prefiera fugarse antes que cumplir la sentencia, por lo que el encarcelamiento preventivo se justificará cuando exista el riesgo de que tal cosa ocurra, y siempre que sea el único medio idóneo para reducir a nada

toda idea de fuga. Pero, aclaró que según este autor, esta idea estará determinada directamente por la gravedad de la pena posible, tomando en cuenta el tiempo objetivo de la privación de la libertad, y las condiciones personales del imputado.

Agregó que estas exigencias emergen nítidas en estos obrados, la pena ya no se presenta como una posibilidad, sino que se ha cristalizado en una pena concreta y real, aunque no firme.

Volviendo a las pautas legales a tener en cuenta para disponer la prisión preventiva -art. 354 CPP-, destacó que en este caso, en relación a la naturaleza del hecho imputado; tal como quedó dicho en la sentencia de condena, se afectó gravemente el bien jurídico tutelado por parte de quien revestía la autoridad máxima del Poder Ejecutivo Provincial, que revistió el carácter de autor, se valió de la estructura que dependía de él y ocasionó un grave daño al erario. Y que había que reparar en que no estamos hablando de cualquier delito, sino de graves hechos de corrupción estatal.

El mismo artículo señala que para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la situación de miseria, las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la timidez o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, y el propósito solidario. Y en este punto coincidió con la Fiscalía en cuanto ninguno de estos supuestos se verifican en el caso bajo análisis, sino justamente lo contrario. Urribarri y Aguilera son personas que tienen un buen pasar económico, poseen educación y trabajo. En cuanto a los motivos que los llevaron a cometer estos hechos, fueron estrictamente personales, con un claro ánimo de lucro, totalmente ajeno a los intereses del Estado. Además la comisión de los delitos fue sistemática, valiéndose ambos de una estructura que funcionó aceitadamente durante un período prolongado de tiempo, más de cinco años.

En cuanto a las condiciones personales de los condenados, señaló que ambos mantuvieron durante muchos años una destacada e importante actividad política y empresarial, lo que les ha permitido realizar una serie

de inversiones, por ejemplo, las acciones que posee Sergio D. Urribarri en la empresa cuyo hijo Mauro solicitó el levantamiento del embargo; los vínculos personales que ambos poseen, lo cual ha quedado acreditado en la sentencia de condena. Y en el caso de Urribarri que fue gobernador de la provincia de Entre Ríos durante ocho años.

Agregó que el art. 355 CPP establece como pauta para evaluar el riesgo de fuga, la facilidad para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Y ambos condenados cuentan con recursos económicos, tienen capacidad para trasladarse de un lugar a otro, sumado a vínculos en el extranjero suficientes para darse a la fuga y eludir el accionar de la justicia.

Ello sumado, en el caso de Sergio Urribarri, que reside en la ciudad de Concordia, limítrofe a la RO Uruguay, lo cual facilita aún más el abandono definitivo del país, y su radicación en otros países limítrofes, que no permiten la extradición, y tampoco es necesario ingresar con pasaporte. Lo cual tornaría ilusorio el cumplimiento de la pena.

Frente a dicho panorama que se le presenta, de pasar un tiempo prolongado privado de la libertad, salvo que el fallo se anule, no resulta para nada descabellado, dentro de la lógica de un hombre común, la posibilidad de emprender una fuga como única solución a la vista.

Todo ello llevó al Dr. Garzón, y así lo expuso, a la convicción de que la única manera de cautelar el riesgo de fuga aludido, es con el dictado de la prisión preventiva en la Unidad penal.

A su juicio, dicha medida, reúne los requisitos exigidos tanto por la normativa supranacional como la interna. Conforme hiciera referencia el Dr. Cappa, en su alocución, es verdad que a diario se analizan y dictan medidas de coerción, en varios casos prisiones preventivas en la unidad penal, algunas en base al peligro de entorpecimiento, y en otros casos, en base al peligro de fuga. Estrictamente, al abordar el riesgo de fuga, expresó que existen numerosos fallos, y citó algunos en apoyo de su postura, dado que resultan aplicables al presente caso, sea por el monto de la pena, sea por la

instancia del proceso en el que fueron dictados, de los que dio lectura (fallos "Laporta di Tomasso" -voto de Giorgio-; "Christe"; "Bressan"; "Actis" -voto también de Giorgio; "Mora-Bacusa-Pereyra" -en relación al peligro de fuga-).

Agregó que ello evidencia que son las personas más vulnerables las que soportan las medidas cautelares más gravosas, el encierro en la UP. Y como lo ha puesto de manifiesto la Fiscalía, las condiciones personales de Urribarri y Aguilera distan muchísimo de las condiciones de las personas involucradas en los antecedentes enunciados. Muy por el contrario, poseen medios económicos, materiales, vínculos personales que podrían facilitar la salida de los mismos del país, en especial a los países limítrofes, donde no se necesita pasaporte para ingresar a los mismos, pudiendo incluso radicarse en otros países que no permiten la extradición, como Brasil por ejemplo.

Por tales razones, consideró que la prisión domiciliaria no resulta suficiente para conjurar el riesgo de fuga, siendo la única medida para aventar dicho riesgo, la prisión preventiva en la UP. Por lo demás, dijo, que dicha medida reúne los requisitos de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que exige la CIDH; remarcó que los hechos por los que fueron condenados los imputados son graves hechos de corrupción, en relación a los cuales el Estado argentino ha asumido compromisos internacionales, a fin de combatirlos, al ratificar la Convención interamericana de NU contra la corrupción, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional. Citó la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, en su art. 30, inc. 4 y 5, que dice que cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la Convención, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno, tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa con miras a procurar que al imponer condiciones en relación a la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior. En el pto 5, dice que cada Estado parte tendrá

en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de estos delitos.

Por último, hizo referencia a la cláusula ética establecida en el art. 36 de la CN, que establece "Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento..", como es el caso de autos.

En base a las razones expuestas, entendió correspondía hacer lugar a la solicitud realizada por el MPF, y en consecuencia, dictar la prisión preventiva de Sergio D. Urribarri y Juan Pablo Aguilera, hasta que la sentencia de condena adquiriera firmeza, disponiendo su alojamiento en la UP N°1 de la ciudad de Paraná.

X. Entiendo correctas todas las consideraciones del Dr. Garzón. Si nos atenemos estrictamente a la legislación procesal, comprobamos que el primer requisito previsto en el artículo 353 del CPPER se ha cumplido en grado superlativo: los hechos por los que resultaron condenados Urribarri y Aguilera quedaron acreditados con el grado de certeza en la sentencia del Tribunal de Juicio, que fue confirmada por esta Cámara de Casación, que a su vez rechazó el recurso de impugnación extraordinaria, cuya queja también fue rechazada por la Sala Penal del STJER (porque, conforme surge de la resolución que hizo lugar al recurso extraordinario ante la CSJN, tal recurso fue concedido únicamente en lo que respecta a la causal de arbitrariedad por la falta de conformación de mayoría en dicho pronunciamiento).

Así consta en la parte resolutive de la sentencia de la Sala Penal del STJER, que resolvió en fecha 22 de octubre de 2024: "(...) III. *CONCEDER los recursos extraordinarios federales para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por Sergio Daniel Urribarri, por derecho propio, junto a los letrados defensores, Dres. Javier Ignacio Baños y Leopoldo Cesar Cappa, con el patrocinio del Dr. Fernando Burlando; el Dr. Emilio Fouces, en su carácter de defensor técnico de Gerardo Daniel*

*Caruso; el Dr. Miguel Ángel Cullen en su carácter de defensor técnico de Corina Carmel y Emiliano Giacomuzzi y el Dr. Marcos Rodríguez Allende, en ejercicio de la defensa técnica de Juan Pablo Aguilera y Luciana Belén Almada, contra la sentencia dictada por esta Sala N°1 en lo penal STJER en fecha 17/04/2024, en lo que respecta a la causal de arbitrariedad por la falta de conformación de mayoría en dicho pronunciamiento. (...)Fdo: Dres. Migue Angel Giorgio, Germán Carlomagno y Gisela Shcumacher."*

X.a) Ahora bien, el art. 354 del C.P.P. establece como pautas para decidir respecto a la probable aplicación de una pena de cumplimiento efectivo, el monto de pena previsto para el delito, la naturaleza del hecho intimado, los motivos y la actitud posterior al hecho. En este supuesto la pena efectiva no es una expectativa, porque ya fue impuesta y confirmada: Aguilera recibió una pena de seis años y seis meses de prisión y Urribarri de ocho.

X.b) Siguiendo con las pautas establecidas en dicha norma, vemos que la naturaleza del hecho, es una pauta que coincide con la prevista en el art. 41 del Código Penal, que ha sido valorada al momento de la sentencia de confirmación de condena.

Allí dijimos: *"Recordemos que el comportamiento enrostrado a los condenados se encuadra en un delito tan grave, que se encuentra tipificado expresamente en las Convenciones Internacionales citadas anteriormente, y que la Constitución Nacional define como un atentado contra el sistema democrático de gobierno. Gravedad que condujo a que incluso, algunos Tribunales, consideren a estos delitos de lesa humanidad y en consecuencia imprescriptibles -la acción y la pena-; y que en el caso concreto, se expresó con una elevada magnitud de injusto y de culpabilidad.*

*Por ello, entiendo que fue un acierto por parte del Tribunal haber considerado como circunstancia agravante, que ambos imputados ejercían los máximos cargos del Poder Ejecutivo de la Provincia -Gobernador y Ministro, respectivamente-. Como también fue correcto, que se haya tenido*

en cuenta que los deberes que infringieron eran de su incumbencia, en razón de sus cargos y su jerarquía.

A su vez, y desde un aspecto objetivo, la valoración de la cuantía de los montos sustraídos y desviados resulta, efectivamente, un elemento revelador del daño causado por los delitos, que constituye un parámetro ineludible a fin de determinar la graduación del injusto que en el caso, como es obvio, resultó superlativa.

Podemos traducir estos montos en Canasta Básica Total para un hogar tipo dos (CBT, dos adultos y dos niños); o Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM); o bien en la Asignación Universal por hijo (AUH), también podría traducirse en insumos de hospitales, escuelas, obra pública, patrulleros, etc., entre muchos otros destinos sumamente necesarios para la comunidad.

Para una mejor comprensión lo podemos graficar de este modo:

En la causa "Imprenta", a diciembre de 2015, el monto contratado de \$21.518.096, equivalía a: 2412 CBT; 3.851 SMVM, o 25.709 AUH.

En la causa "Global Means", a la fecha de la contratación, 1° de julio de 2011, el monto de \$118.000 equivalía a: 89 CBT; 64 SMVM, o 536 AUH.

En la causa "Solicitada", a la fecha de la contratación, del 22 al 26 de junio de 2014, el monto contratado de \$4.308.500,23 equivalía a: 851 CBT; 1.197 SMVM, o 6690 AUH.

En la causa "Mercosur", a la fecha de la contratación, 9 de diciembre de 2014, el monto contratado de \$28.500 equivalía a: 5.069 CBT; 6.477 SMVM, o 44.255 AUH.

En la causa "Parador", a la fecha de la contratación, 29 de diciembre de 2014, el monto de la contratación de \$14.561.870 equivalía a: 2.590 CBT; 3.310 SMVM, o 22.612 AUH.

En un cálculo aproximado en dólares, al día de la fecha, estos montos equivalen a un total de u\$s 8.858.771,03.

En otro orden, también fue correcto, considerar como una circunstancia agravante, la pluralidad de intervinientes en el hecho en razón del número de personas y de su participación desde diferentes posiciones.

*En efecto, si bien los delitos contra la administración pública no prevén como agravantes la pluralidad de intervinientes, la consideración de esta circunstancia en la determinación de la pena encuentra su justificativo dentro de las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 CP, específicamente en el ítem "modalidad del hecho"; y en el caso el Tribunal lo consideró de manera correcta porque lo hizo en el mismo sentido que lo hace el ordenamiento jurídico que agrava determinados delitos cuando son cometidos por dos o más personas o en banda.*

*No puede soslayarse en este análisis, la especial complejidad que presentan estos tipos de delitos, porque -recordemos- no estamos ante actitudes individuales peligrosas para los bienes jurídicos, sino frente a distintos grupos estructurados de personas, que mediante la práctica de actividades -contrarias al Derecho- emprendidas como un negocio con la administración pública, desarrolladas de manera duradera, planeada y profesional, obtuvieron para sí grandes beneficios económicos.*

*En efecto, no cabe duda que el grupo de personas que resultaron condenadas en la causa "Imprenta", conformaban una organización, una estructura que funcionó de la misma manera que cualquier estructura profesional o de negocios; y entonces, así como en el plano de lo lícito una estructura profesional resulta más eficiente y potencialmente más exitosa, en el plano de lo ilícito también será más eficiente y, en lugar de más exitosa, más peligrosa -su equivalente funcional en el plano del delito- porque más posibilidades tiene de lograr sus objetivos.*

*Por ello, esta característica -la pluralidad de intervinientes organizados- repercute también en la valoración del plano subjetivo del injusto, por cuanto muestra que en el caso hubo un conocimiento seguro de realización del tipo en razón de que los autores contaban con el dominio total de los hechos en el ámbito público y privado.*

*Este dato de la realidad no puede soslayarse a la hora de valorar el injusto, como tampoco puede soslayarse la extensión del daño causado o cualquier otra circunstancia que tenga que ver con la particularidad del caso que se juzga."*

*No cabe duda entonces, en relación a la naturaleza de los hechos*

-que exige tener en cuenta especialmente *“la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la víctima y el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la exención del daño y el peligro provocado”-*, que los condenados conformaron una estructura delictiva dentro del Estado Provincial, que estaba encabezada por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, que actuaron en total impunidad durante ocho años, utilizaron testaferros, destinaron el dinero público a fines personales, se sirvieron del aparato estatal y de las facultades legales y constitucionalmente asignadas, y también de las relaciones que entablaron durante el ejercicio de la función pública.

Debe tenerse en cuenta también, respondiendo al planteo de la Defensa de Aguilera, que esta situación excepcionalmente privilegiada, en la que se encuentran los condenados, es transmisible porque son cuñados entre sí, y Aguilera también era funcionario público al tiempo de cometer los delitos. No se trata de ciudadanos comunes, tienen importantes vínculos, con facilidades que no tiene cualquier persona.

X.c) En el análisis de los motivos también resultan aplicables las consideraciones que se hicieron en la sentencia que confirmó la condena respecto a Urribarri. Tales consideraciones entiendo que resultan plenamente aplicables para el condenado Aguilera.

Allí dijimos: *“Cabe recordar, siguiendo a Zaffaroni, que un criterio racional que pretenda ser mínimamente equitativo debe considerar cuál fue el ámbito de autodeterminación que, en concreto, tuvo la persona en el momento de realizar el acto, teniendo en cuenta sus condiciones personales generales y las circunstancias en que se hallaba; porque, tal como lo explica el autor: “es verificable que quien dispone de experiencia y entrenamiento puede enfrentar algunas circunstancias con más opciones de comportamiento que otros, lo cual también permite señalar magnitudes”.*

*Más adelante, explica la selectividad del derecho penal según el grado de vulnerabilidad, y muy gráficamente dice que: “Muchos rateros son penados, pero no lo son estafadores de gran vuelo. Nuestros países han*

*perdido muchos miles de millones por administraciones infieles de sus áreas económicas y ningún ministro de economía ha sido procesado por ello".*

*Luego, también señala que la culpabilidad de acto no toma en cuenta la selectividad penal que se produce en razón de la situación de vulnerabilidad, y a nadie se le puede reprochar razonablemente su estado de vulnerabilidad, sino sólo el esfuerzo personal por alcanzar la situación en que el poder punitivo se concreta. Y aclara que este esfuerzo es muy diferente según los casos; así, el grueso de los criminalizados no realiza grandes esfuerzos por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad, pero excepcionalmente, hay personas que parten de un estado de vulnerabilidad muy bajo y realizan un esfuerzo formidable hasta que alcanzan la situación concreta, como sucede con el caso de grandes delincuentes económicos. (Zaffaroni, 513)*

*Desde esa línea de pensamiento, y a trasluz de las pautas orientativas de los 40 y 41 del C.P., en especial, la edad, educación, costumbre, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, sólo cabe concluir que las circunstancias invocadas por la defensa, teniendo en cuenta el bajísimo o nulo grado de vulnerabilidad que tenía Urribarri, no pueden considerarse atenuantes de la pena; ni puede vislumbrarse alguna circunstancia que haga suponer un estado análogo a alguna causa de justificación o exculpación que disminuya el reproche personal, menos aún desde su rol institucional y familiar."*

A la luz de estas consideraciones, y de lo que quedó acreditado en la condena, el único motivo que guió el comportamiento de los condenados fue su propio beneficio económico.

Si se tiene en cuenta que según el artículo: *"Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la nimiedad o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial. A*

*tales efectos se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros Imputados y las Víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.”; lo único que puede concluirse es que el motivo preponderante que llevó a Urribarri y Aguilera a delinquir fue el provecho económico personal, y esto sólo puede valorarse en sentido negativo.*

X- d) En relación a la actitud posterior al hecho, el artículo 354, exige que se tenga especialmente en cuenta: *“la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas en la medida de sus posibilidades”.*

Frente a este parámetro, entiendo que la afirmación en la que se fundan los votos de la mayoría, que puede sintetizarse en “el buen comportamiento procesal de los condenados”, frente las constancias de la causa, no resulta acertado.

Tal como lo destacó la Fiscalía, Urribarri sólo estuvo presente en su declaración de imputado y luego participó de las audiencias de manera remota, sin que se haya podido comprobar fehacientemente dónde se encontraba. Por otra parte, se ha podido comprobar -como de manera detallada se verá más adelante- que la audiencia de prisión preventiva no se pudo concretar por las innumerables maniobras dilatorias de la defensa durante más de cuatro meses. Dichas maniobras, se llevaron a cabo durante toda la tramitación del proceso. Tal como puede comprobarse con la demora que hubo para poder llegar a realizarse las audiencias de juicio y de casación, cuya fijación se dificultó por la presentación de recusaciones por causales inexistentes y recursos que no están previstos en el CPPER.

También forma parte del comportamiento posterior de Urribarri la persistente negación de la condena, al punto de realizar denuncias insólitas en extrañas jurisdicciones tachando de “mesa judicial” a los magistrados que intervinieron en las causas.

Estas consideraciones acerca de lo que efectivamente aconteció con el requisito procesal “actitud posterior al hecho”, instrumentado a través de

sus defensores, está lejos de ser calificado como un "buen comportamiento procesal". En efecto, lo que vemos es que con anterioridad a la audiencia de prisión preventiva, los condenados vienen realizando acciones concretas y comprobables para no someterse al procedimiento -que aún no ha finalizado- e impedir el cumplimiento de la pena.

Todas estas circunstancias dan cuenta de la actitud posterior al hecho y debieron ser contempladas por los votos de la mayoría en la resolución puesta hoy en crisis.

X. e) En cuanto a las pautas orientadoras para decidir acerca del peligro de fuga, que prevé el artículo 355 del CPPER; el monto de pena fijado para ambos condenados es elevado lo que, como se ha dicho de manera sostenida, resulta por sí mismo indicativo del peligro de fuga.

Por otra parte también han quedado comprobadas las facilidades que tienen los imputados para abandonar el país o permanecer ocultos: se trata de personas con recursos económicos, que además se encuentran íntimamente vinculados a personas que pueden ayudarlos económicamente, que tienen capacidad para trasladarse de un lugar a otro y vínculos en el extranjero.

De allí que no pueda resultar desproporcionado y menos irracional, pronosticar que, así como se sirvieron de los cargos públicos que detentaban y de la estructura que crearon para cometer los delitos, se servirán de esas mismas circunstancias, más la disponibilidad de los elevados montos de dinero (de los que siguen disponiendo, porque el Estado aún no los recuperó), para eludir el cumplimiento de la condena, fugándose.

XI. De la valoración integral de todas las pautas que exige el CPPER para el dictado de la prisión preventiva, se puede inferir, sin dificultad alguna, que los condenados seguirán intentando por cualquier medio, incluida la fuga, eludir la acción de la justicia; sin que tenga ninguna relevancia el modo concreto en el que podrían llevarlo a cabo.

Por todo ello entiendo, que en este caso la necesidad de neutralizar el

peligro de que no se puedan realizar los fines del proceso, es superlativa. Y esto fue justamente, lo que relevaron los Fiscales y el voto de la minoría, al coincidir en que se había acreditado debidamente el riesgo de fuga y que era necesario cautelarlos mediante el dictado de la prisión preventiva, incluyendo en su análisis el control de convencionalidad.

XII. Corresponde ahora revisar la respuestas a los agravios de las Defensas.

XII.a.1) El Dr. Leopoldo Cappa, al contestar los agravios de la Fiscalía, sostuvo que la situación procesal de su defendido Urribarri había variado; la Fiscalía pidió la prisión preventiva porque la instancia provincial estaba próxima a agotarse, encontrándose cercana la posibilidad de ejecución de la condena; y en cambio en la actualidad, habiéndose concedido el REF ante la CSJN, la ejecución de la condena dejó de ser una posibilidad cercana en el tiempo.

Ahora bien, con este argumento, la Defensa corre el eje de lo que se debe discutir. La distancia o cercanía en el tiempo de la posibilidad de que se haga efectiva una condena, de ninguna manera puede fundar o ser motivo para el dictado de una prisión preventiva. Las circunstancias a tener en cuenta las decide el legislador. Lo que se debe verificar entonces, en este caso, es que siga vigente el peligro de fuga, porque éste fue el principal motivo alegado para analizar la posibilidad de la prisión preventiva.

Cabe aclarar, que el momento procesal en el cual la Fiscalía decide solicitar una medida cautelar es una cuestión que excede lo que los Magistrados podemos controlar. En este supuesto el elevado monto de pena, la facilidad económica y de relaciones personales, más una actitud procesal renuente que indica que los condenados no trepidarán en realizar acciones para no cumplir la condena, no puede interpretarse más que en el sentido de que el peligro de fuga sigue vigente

XII.a.2) Por otra parte el Dr. Cappa, dijo en la audiencia de casación, que la dilación de la audiencia para resolver las medidas cautelares, no podía ser considerada una causal de obstaculización a que se realicen los

finis del proceso, a tener en cuenta, ya que las audiencias se suspendieron, según él, por decisiones de la OGA y porque el Dr. Garzón estuvo enfermo.

Ahora bien, cabe señalar que según surge de las constancias del trámite de la prisión preventiva, las Defensas realizaron numerosas presentaciones que escapan al normal desarrollo del proceso penal y a las posibilidades de litigación de las partes de las partes en ejercicio de sus derechos.

Así, vemos que :

- ? El pedido de prisión preventiva de Urribarri y Aguilera, y la detención de Baéz, fue solicitada el 18/4/24 por la Fiscalía ante OGA.
- ? Ese mismo día, el Defensor de los condenados Giacomuzzi y Corina Cargnel, presenta recusación contra los Dres. Brugo y Malvasio.
- ? El mismo día obra inhibición del Dr. Brugo.
- ? El 19/04/24, - 1 día más tarde- el Dr. Malvasio contesta el informe ante la recusación efectuada.
- ? El mismo 19/04/24, se pone a despacho y se integra con los Dres. Vergara y Garzón- estaba presidiendo la Dra. Castagno-.
- ? Ese mismo día, se les comunica a las partes la integración del tribunal.
- ? El 22/04/24, se presenta el abogado Cappa, y formula recusación contra el Dr. Malvasio.
- ? También, en la misma fecha, el defensor de Tamay, Dr. Méndez, se presenta y formula recusación contra el Dr. Malvasio.
- ? Al día siguiente, el Dr. Malvasio presenta el informe referido a estas últimas recusaciones.
- ? El 23/04/24, se fija la audiencia para resolver las recusaciones planteadas, por el tribunal integrado por los Dres. Castagno, Vergara, y Garzón, audiencia que se fija para el 25/04/25. El mismo día se presenta el Dr. Cullen y solicita reprogramación.
- ? El 24/4/24 se reprograma, para el día 29/4/24.
- ? A continuación, se presenta el Dr. Mendez, solicitando reprogramación. No se le hace lugar.

- ? El 29/4/24, se presentan los Dres. Baños y Burlando, recusando al Dr. Vergara y al Dr. Garzón.
- ? Ese día, se suspende la audiencia.
- ? El mismo día, se hace saber que los Dres. Garzón y Vergara rechazan la recusación, y queda integrado el tribunal con las Dras. Bacaluzzo y Zilly.
- ? El 30/4/24, se inhibe la Dra Zilly. El mismo día se integra con la mencionada Bacaluzzo y el Dr. Zoff.
- ? Se fija audiencia para el 3/5/24.-
- ? Finalmente, obra resolución del 7/5/24, donde se acepta la inhibición de la Dra. Zilly y se rechaza la recusación de los Dres. Vergara y Garzón.
- ? El 17/5/24 se integra el tribunal con la Dra. Bacaluzzo por licencia de enfermedad del Dr. Garzón.
- ? El 29/5/24 se hace la audiencia de recusación de los Dres. Brugo y Malvasio.
- ? El 31/5/24, se dicta resolución aceptando la inhibición del Dr. Brugo y aceptando la recusación del Dr. Malvasio.
- ? Contra esa resolución, los abogados Cappa, Burlando y Baños, interponen recurso de reposición, aduciendo que debía respetarse el reglamento de OGA, invocando la acordada del 8/08/23, por que era ese organismo el que debía proceder a la integración del tribunal, según señalan. Así, vemos que luego de haberse aceptado la excusación del Vocal del Tribunal de Juicio N°4 Dr. Santiago Nicolás Brugo, resolución del 31/5/2024 -fs. 1245/1255- mencionada, y luego de hacerse lugar a las recusaciones planteadas por los defensores Dres. Miguel Cullen, Juan M. Méndez y Leopoldo Cappa, a la intervención del Sr. Vocal, Dr. Juan Francisco Malvasio, se conformó el Tribunal con la Sra. Vocal Dra. Ma. Carolina Castagno y los Sres. Jueces Dres. Julián C. Vergara y Elvio O. Garzón. Contra esa resolución, los Dres. Cappa, Burlando y Baños interpusieron un recurso de reposición. Esto motivó que el Tribunal volviera a reunirse para resolverlo. Allí señaló que de ningún modo ese recurso estaba

habilitado, que no había ninguna inobservancia formal, y que la resolución se había dictado con sustanciación, lo que efectivamente había sucedido, porque la defensa estaba en conocimiento de la integración del Tribunal, al punto que habían interpuesto formal recusación contra los Dres. Vergara y Garzón. (conf. fs. 1256/1259, fecha: 19/6/2024).

- ? El 19/06/24, el tribunal resuelve rechazando el recurso de reposición.
- ? El 2/07/24 se presentan los mismos abogados recurrentes- Cappa, Burlando y Baños- interponiendo recurso de casación contra la denegatoria del recurso de reposición dictada el 19/06/24.-
- ? El 3/7/24, el tribunal declaró inadmisibles los recursos de Casación. El Tribunal volvió a reunirse y resolvió así, declarar inadmisibles los recursos de casación, ratificando nuevamente el punto II de la resolución del 31/5/2024 (integración del tribunal), -fs. 1260/1261.-
- ? El 31/7/24, se fija audiencia para resolver todas las peticiones, para el 6/08/24. (fs.1263).-
- ? El mismo día se presenta el abogado Cappa, solicitando la suspensión de la audiencia, indicando que se encontraba pendiente un recurso de queja interpuesto ante esta Casación.(conf. fs.1266).
- ? El 1/08/24, se deniega la suspensión de audiencia solicitada por el abogado Cappa, indicando que el recurso de Queja no suspende el trámite, y se le hace saber que se reprograma la audiencia, por la licencia por enfermedad del Dr. Garzón, para el día 22/08/24.
- ? El 14/08/24, se presenta nuevamente el abogado Cappa, solicitando la suspensión de la audiencia, haciendo saber que han presentado ante la Cámara de Casación un recurso de impugnación extraordinaria, ante la denegatoria de la queja por parte de este organismo. - fs. 1277- En el escrito solicita la suspensión de la audiencia hasta tanto el Tribunal que debe decidir el pedido de medidas requeridas por el MPF, no quede firme y/o se ordene la constitución de otro con Vocales de Juicio como lo requiere la defensa).

- ? El 5/8/2024 a fs. 1278, se dispone estar a lo resuelto en 1/8/2024 (esto es CONFIRMA La AUDIENCIA para 22/8/2024), reiterándole en la providencia, que la interposición de un recurso de queja no paraliza el trámite de la causa, señalando que así lo ha sostenido el STJ.
- ? El 19/08/24 - fs. 1280/1288- se presentan nuevamente los abogados Burlando, Cappa y Baños interponiendo un recurso de reposición con revisión en subsidio, por considerar que la resolución de 15/8/24, emitida por la Directora de OGA (que no paralizó el trámite y sostuvo la audiencia para el 22/8/24) es contradictoria con disposiciones contenidas en CN, CADH y PIDCP. Solicitan así, mediante esa presentación, la suspensión de la audiencia, fijada para el 22/8/2024, hasta tanto se resuelva la reposición y se garantice la integración del tribunal; y piden se suspenda cualquier trámite procesal y/o ejecución de medidas restrictivas de la libertad hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario federal.
- ? El 19/8/2024, según fs. 1289, se agrega correo electrónico del Dr. Ignacio Díaz, defensor de Báez, solicitando suspensión de audiencia por licencia médica, adjunta resolución del CAER, concediendo la misma. En consecuencia se SUSPENDE la audiencia señalada para el 22/8/2024 -cfr. fs. 1291-.
- ? En 20/8/2024 y ante la notificación de la suspensión de la audiencia el Dr. Marcos Rodriguez Allende informa a fs. 1296 que le ha sido otorgada licencia del 1 al 13 de septiembre de 2024 (fs. 1297).
- ? El 26/8/24, - fs. 1298- se suspende la audiencia, fijándose nueva audiencia para el 29 de agosto de 2024.
- ? El mismo día, 26/8/2024, a fs. 1289 agrega correo electrónico de esa fecha, por el cual el abogado Cappa comunica que ha presentado un Recurso de QUEJA directo, por lo que no está firme la composición del Tribunal y solicita la suspensión de la audiencia reprogramada para el 29/8/2024.
- ? En igual fecha (26/8/2024) se provee (cfr. fs. 1304) no hacerle lugar al pedido y mantener la audiencia señalada para el 29/8/2024.
- ? El 28/8/2024 a las 07:19 am, se recibe correo electrónico del

abogado Cappa, solicitando nuevamente la suspensión de la audiencia del 29/8/2024 hasta que la composición del tribunal quede firme, pedido que es nuevamente denegado (fs. 1308) por el Tribunal conformado por la Dra. Castagno, y los Dres. Garzón y Vergara, por considerar que el recurso que se invoca interpuesto ante la Sala Penal del STJ carece de efecto suspensivo y citan el antecedente "Christe..." resolución de fecha 26/7/2024 y 8/8/2024).

- ? El mismo día, 28/08/24, obra otro correo electrónico del defensor Cappa, enviado a las 12:47 hs., en el cual expresa que está pendiente de resolución el pedido de suspensión de la audiencia del 29/8/2024 y añade en dicho correo que esa defensa no tiene conocimiento del contenido de las medidas requeridas por el MPF, por no habersele corrido traslado. Aduce conocerlas por los medios de comunicación.
- ? En la misma fecha- fs. 1312- se dispone estar a la audiencia fijada, destacándose que el abogado peticionante tiene pleno conocimiento del objeto, y ha sido debidamente notificado.

Esta reseña demuestra el aprovechamiento de poner en dificultades a la OGA, presentando los abogados numerosos escritos que debía el organismo mencionado poner a despacho (algunos, presentados en el mismo día), y demuestra el desgaste inútil al que se expuso a los jueces. Todo esto, como se ve, redundó en que la audiencia para decidir sobre las medidas cautelares, solicitadas el 18/04/24, pudo realizarse 4 meses después, a pesar de tener establecido el tribunal que debía intervenir, desde el 31/05/24. Esta última resolución, se dispuso además, luego de una audiencia que se logró realizar a pesar de las múltiples presentaciones y pedidos de reprogramación. Finalmente, luego de la mencionada hiper actividad recursiva, se realizó la audiencia, el 29/08/24.

Y si bien aquí se alegó por el abogado Cappa que las demoras fueron a causa de la OGA y de la licencia médica del Dr. Garzón, se advierte de la lectura de la reseña realizada, que ello no es así, y que la mencionada circunstancia no gravitó en la demora tanto como los reseñados pedidos de

las Defensas; siendo la licencia en cuestión motivo de una única suspensión y reprogramación de audiencia.

Por ello, ante lo dicho por el Dr. Cappa en esta audiencia de Casación, no puedo más que señalar que su afirmación resulta temeraria, falta a la verdad y al deber de las partes de actuar con lealtad, probidad y buena fe, incurriendo en un abuso del derecho procesal, prohibido por el art. 145 del CPPER.

En efecto, la Defensa, con la actividad procesal desplegada, demuestra desconocer las disposiciones del CPPER, y parece no estar dispuesta a aceptar la ley ritual vigente, al pretender recursos y medidas que no están previstas. Pero además, luego de hacerlo, comparece a audiencia a achacar la demora a otras circunstancias, haciendo afirmaciones que no se condicen con las constancias de la causa.

Recordemos que si bien cada operador del proceso penal tiene la capacidad de interpretar lo que observa con cánones propios, lo que no se puede hacer es desconocer lo que la misma parte hizo y mentir sobre lo sucedido. Como ocurre en este caso.

En relación a esto, vale citar a Muñoz Conde, cuando al referirse a las dificultades y complejidades que ofrece diariamente para los tribunales de justicia la obtención de las dos premisas que sirven de base a su actividad jurisdiccional (la vinculación a la ley y la determinación de los hechos a los que hay que aplicar la ley), concluye que la vinculación del juez a la ley, con ser tan importante, no garantiza en sí misma la justicia de sus decisiones, si no establecemos también el principio de que el juez, al mismo tiempo que a la ley, está vinculado quizás todavía más a la realidad implacable de los hechos a los que dicha ley tiene que ser aplicada (conf. La búsqueda de la verdad en el proceso penal. Francisco Muñoz Conde, 3ª edición-Hammurabi-José Luis Depalma. Editor. pág. 29 y sgtes.).

Esta lealtad, que Muñoz Conde señala para los jueces, es también un deber para todos los operadores del derecho, tal como lo dispone el art. 145 del CPPER; porque sólo así la legislación procesal puede cumplir

con su principal finalidad: servir de marco para el diálogo racional entre las partes.

Atento a lo dicho en relación al comportamiento del Dr. Cappa y en función de los artículos 145 y 146 del C.P.P., corresponde hacerle una advertencia al letrado por su conducta procesal.

XII.a.3) Asimismo el Defensor planteó que lo resuelto por la Dra. Castagno y por el Dr. Vergara coincide con lo que el Ministerio Público Fiscal pidió en subsidio al solicitar la prisión preventiva.

Respondiendo a este planteo, la Fiscalía aclaró que la pretensión en subsidio se realizó por escrito cuando se solicitó la audiencia de prisión preventiva, y que no fue solicitada en la audiencia que finalmente se llevó a cabo.

En efecto, esto es lo que puede verse en la reproducción del video de la audiencia: la fiscalía sólo pidió la prisión preventiva efectiva, sin realizar un pedido en subsidio. Al minuto 00.44 de la reanudación de la audiencia de fecha 29 de agosto del corriente, la Sra. Presidenta anuncia que para agotar el tema se le concede la palabra a la Fiscalía únicamente para que digan si tienen algo que manifestar en relación al pedido del Dr. Díaz y en relación a las medidas cautelares que en subsidio habían solicitado los Sres. Defensores. Con la palabra, la Fiscalía realiza consideraciones acerca de la domiciliaria de Báez; y aclara que sostiene el pedido de prisión preventiva tal como lo han solicitado, ya que es el único medio para conjurar el riesgo de fuga que vinieron a poner en conocimiento del Tribunal.

Sin perjuicio de ello, y aún en el caso de que la Fiscalía lo hubiera pedido en subsidio en el momento de la audiencia, no podría inferirse de allí que automáticamente signifique una renuncia al pedido principal de prisión preventiva, como para afirmar que lo que resolvió el Tribunal es lo que pidieron.

Es que por la misma concepción cautelar de la prisión preventiva, debe asumirse que las posibilidades de su dictado tienen que ver con las circunstancias en el tiempo que se está dictando: su oportunidad, o las posibilidades de su cese, se valoran en forma dinámica. No opera a su

respecto el análisis en modo igual a una declaración de culpabilidad, que tiene la virtualidad de fijar, de cristalizar hechos pasados, que no mutarán por las circunstancias venideras.

Por eso, entiendo que no es correcto ni el análisis de la jueza Castagno, ni lo que propone la Defensa en esta instancia, porque lo que se decide, en tanto cautelar, tiene que estar en sintonía con lo que viene sucediendo, con lo que las partes le están pidiendo en el momento inmediato anterior a la decisión judicial, y poco importa un escrito inicial que no pudo, por cronología, contar con las circunstancias que sucedieron después, pasado un lapso de más de cuatro meses.

Y es que, como se vió luego del "escrito inicial" -aunque deba recordarse que no se trata de un proceso escritural- los condenados a través de sus abogados han dilatado el proceso con diversas maniobras que trasuntan o un desconocimiento de la vía recursiva, o una voluntad *ex professo* de no respetarla, indicadores en sí del riesgo de frustración de los fines del proceso penal.

En esta, o en cualquier otra causa, dada las razones que subyacen a la posibilidad de dictar una prisión preventiva, el juzgador o la juzgadora debe analizar el riesgo en el momento que está transcurriendo, cuando lo está ponderando. Por eso, decir que en definitiva, lo resuelto *era lo mismo que le estaban solicitando*, termina siendo un argumento inválido. Lo que tenía que resolver, para conceder o denegar, a la luz de lo que le pedían, es lo que en la actualidad de su juzgamiento se le solicitaba, pues se trataba de riesgos que estaban transcurriendo, que implicaban determinadas necesidades cautelares en el ahora, no en el pasado. Por lo mismo, si en subsidio se solicitara en cualquier otra causa, una medida restrictiva menor que la prisión preventiva, y al momento de la audiencia se desistiera por tener una novedad riesgosa más grave, la alusión a lo solicitado inicialmente no tendría ningún sentido. Por ejemplo, piénsese en un caso de peligro a la integridad física de una víctima, que se hubiera agravado por actitudes del imputado, en el interín. Nada que hacer tendría el argumento del "subsidio" de algún *escrito inicial*.

Aunque parezca obvio, y dado que la afirmación se recrea en boca de los abogados, debe recordarse que la necesaria actualidad, respecto de los hechos que están transcurriendo, en la decisión judicial de la cautelar, es a la vez que, propia de su naturaleza, una garantía a las partes en el proceso, incluido el imputado.

XII.b. Por su parte, el Dr. Baños, de manera enfática, dijo que su cliente era *óptica* y jurídicamente inocente.

Al realizar esta afirmación, el Defensor pareciera sortear un dato importante que tiene que ver con lo que se solicitó: Urribarri se encuentra condenado por una sentencia que fue confirmada por la Cámara de Casación, cuyo recurso de impugnación extraordinaria fue denegado, denegación que fue confirmada por el STJ al rechazar el recurso de queja, y en la actualidad se le ha concedido un REF ante la C.S.J.N, al sólo efecto de que se expida "en lo que respecta a la causal de arbitrariedad por falta de conformación de mayoría" en el pronunciamiento que rechazó la queja.

Respecto de esta situación, esta Sala cuenta con varios precedentes. Así, en primer lugar, en "LÓPEZ", sent. del 27/02/20, con primer voto de la Dra. Badano, señalamos que *"en efecto, el artículo 354 CPPER refiere expresamente a la naturaleza del hecho intimado, los motivos, y la actitud posterior al hecho. Y como también mencionamos ya, la CIDH también insta a considerar tanto la severidad de la pena en expectativa..., como la seriedad del delito. Y ...que este criterio, además, fue sostenido en señera jurisprudencia -"Delfín"-, donde se cita el art. 9 inc. 3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y se expresa, "... la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, 'pero su libertad podrá estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo'" (la comilla simple nos pertenece). Así se indica que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena prevista para éste son factores que debe tener en cuenta el juez para 'evaluar la posibilidad' de que el*

*procesado intente fugarse para eludir de esa manera la acción de la justicia (cfr. Informe 12/96, párr. 86 e Informe 2/97 párr. 28 de la CIDH)".*

Como puede verse, igual que allí, en este caso nos encontramos con dos personas -Urribarri y Aguilera- que ya han atravesado la instancia de juicio, con una sentencia que los condenó a la pena de ocho años al primero, y a seis años y seis meses de prisión al segundo.

Esta circunstancia necesariamente debe estar presente en este análisis, por cuanto ya no nos encontramos frente a sujetos sospechados de participar en un delito, sino de dos personas condenadas, y cuyas condenas fueron confirmadas en el grado máximo de revisión que exige el CPPER, conforme la jurisprudencia "Casal".

También dijimos en "LÓPEZ", que no resulta del todo razonable pensar en la presunción de inocencia y sus consecuencias, de modo uniforme, homogéneo y simétrico en todas las etapas del proceso; y que ese modo de análisis sirva para fundar o denegar una medida cautelar, como es la prisión preventiva, de igual manera, replicándose.

Y que, las pautas legales establecidas por el CPPER, y los riesgos procesales, enunciados, que habilitan dejar de lado la regla general de la libertad mientras dure el proceso, se conjugan de distinta manera y con distintas conclusiones, según se trate del inicio de la investigación, del desarrollo de un juicio, o de la revisión de una condena dictada, por la misma dinámica y las distintas cuestiones que se van presentando según esas instancias: *"Así, según la etapa, determinadas pautas legales -como la naturaleza del hecho, gravedad, afectación al bien jurídico- serán más intensas a los fines de ser tenidas en cuenta, que la posibilidad de destruir, modificar, ocultar o suprimir pruebas -v.gr., luego de una condena, que al inicio de una investigación-. El peligro de fuga, como riesgo, tendrá distinto peso según se trate, también, del estadio del proceso. El peligro de entorpecimiento, una vez realizado el juicio, será más tenue ante la eventualidad de una anulación y reenvío a realizar un nuevo juicio, que el*

*peligro de fuga con una pena alta. Y luego de producido un juicio oral, conforme a la naturaleza del hecho y al bien jurídico protegido por la ley penal, conforme la entidad del agravio producido a la víctima y el grado de participación en el hecho, tendrá que tenerse en cuenta, en su caso, otros peligros. No pueden escindirse los fines del proceso, ni del todo las pautas de los artículos 354, 355 y 356 CPPER; no puede resultar razonable, que lo más importante sea evitar el peligro de intimidar o influir por cualquier medio a los testigos, para que se comporten de manera desleal (es decir, protegiendo la averiguación de la verdad y la administración de la justicia) por encima de la posibilidad de afectación al bien jurídico o la perpetración de agravios inferidos a sus víctimas.*

*Y si bien la presunción de inocencia no desaparece ante el dictado de una condena -ni después que la misma sea revisada y confirmada, cuando resta una instancia extraordinaria de revisión-, no se puede afirmar que el mérito sustantivo sea igual luego del juicio, que cuando se inicia una investigación, o cuando se confirma en Casación una condena dictada por el Tribunal de Juicio.*

*Y es que, cuando se habla de aplicación del derecho material, no debemos considerar sólo la averiguación de la verdad y la posibilidad de ejecutar la pena privativa de libertad en caso de ser confirmada, sino también el cumplimiento de los restantes fines que conlleva la aplicación de la ley penal. Entre ellos, no se puede desconocer que el Derecho penal persigue, en parte, el alcance de la paz social, y según la postura que se tome, el restablecimiento de la vigencia de la norma o la protección de bienes jurídicos (y su derivado, la protección de las víctimas que los detentan)."*

En este mismo sentido, e incluso ahondando en estos argumentos, también se expidió esta Sala en la causa "MARTÍNEZ, Jorge S/ HOMICIDIO AGRAVADO" en fecha 13 de junio de 2022, (voto del Dr. Perotti).

El voto de Castagno usa indistintamente los conceptos de status de

inocencia (con cita al fallo Martínez, voto de Perotti), con la presunción de inocencia y el principio de inocencia.

Por eso tal vez, después de la afirmación de que la presunción de inocencia no desaparece ante el dictado de la condena, y antes que la misma sea revisada, señala que no puede dictarse la prisión preventiva de manera automática.

En realidad, es un tema de diferentes razones de ambos extremos. Porque, en el caso de que la presunción de inocencia desaparezca, es porque se ha producido una condena, ya que un tribunal, en un debido proceso, fundado en ley anterior al hecho, así lo ha decidido. Lo que sería automático, en ese caso, es el comienzo de ejecución de la sentencia.

Por eso, el razonamiento que estimo tiene más corrección, no es el silogismo: presunción de inocencia, ergo imposibilidad de prisión preventiva automática; sino, presunción de inocencia, regla de libertad, ergo concepción cautelar de la prisión preventiva y en definitiva, si se dan en el caso verdaderas razones para cautelar el proceso, y su finalidad.

A este fin, me parece ilustrativo lo que nos trae Dei Vecchi preguntándose sobre este punto: *"Es un lugar común entre los procesalistas "continentales" el de situar a fines del siglo XVIII el germen de lo que muchos denominan el "cambio de paradigma" del sistema de enjuiciamiento penal: aquel que habría dejado atrás al sistema de enjuiciamiento inquisitivo a partir del rechazo de algunos de sus postulados básicos. En particular, y en lo que aquí importa, a partir del rechazo de la presunción de culpabilidad, de la concepción de imputado como "objeto" de investigación "socialmente peligroso", y del abandono de la consecuente concepción ("sustantivista") de la privación de la libertad durante el proceso como medio insoslayable de protección social..."*

*Desde ese entonces y hasta hoy, suele decirse, la presunción de inocencia define en sí mismo al sistema de enjuiciamiento debido a las implicancias que acarrea. En lo que aquí interesa, tradicionalmente se*

*derivaron de la presunción de inocencia ciertas reglas específicas. Entre ellas, la "regla de tratamiento" del imputado cual inocente y la "regla de juicio". Esta última, se dice usualmente, implica por un lado que la responsabilidad probatoria de la hipótesis delictiva recae sobre la acusación y, por el otro, que ha de absolverse al imputado si la prueba es insuficiente para aceptar dicha hipótesis como verdadera. Como regla de trato del imputado, la presunción de inocencia implicaría un verdadero contrapeso, si no obstáculo insalvable, frente a la pretensión de encarcelar a un individuo no declarado culpable: ¿cómo explicar el encarcelamiento de aquel que debe ser tratado como inocente si no ha sido condenado? Sin embargo, la propia Declaración de Derechos del Hombre de 1789, estandarte iluminista del cambio de paradigma, admitía la posibilidad de encarcelamiento previo a condena, estableciendo en su artículo 9, luego de consagrar genéricamente la presunción de inocencia, que el "arresto" podría efectuarse en casos de extrema necesidad al margen de los cuales habría de considerarse ilegítimo.*

A partir de allí, realiza consideraciones sobre la concepción cautelar de la prisión preventiva, que resultan muy interesantes e ilustrativas en el caso, pues nos dan las razones y los argumentos sobre los que debe ponerse la mirada.

No basta con la fórmula que pretende el defensor ("el único título jurídico que puede exhibir mi defendido es el de inocente"), porque, en primer lugar no son títulos, sino presunciones de los que gozan todos los ciudadanos, aún los no sospechados de haber cometido delitos que ni siquiera son investigados; y segundo, porque no se trata de que la prisión preventiva sea la ejecución de la condena, sino de ponderar si la disposición, plausible en nuestro ordenamiento, se debe aplicar o no, conforme las reglas y principios vigentes.

Estimo que es sobre esta concepción, la concepción cautelar, sobre la que debe dirigirse la mirada, con las constancias del caso, dado que es un concepto acuñado, y aceptado, para cautelar un proceso en el que no hay

sólo una sospecha, sino condenas confirmadas en casación, con los recursos extraordinarios en la jurisdicción provincial denegados, respecto de la que se ha abierto sólo la posibilidad de que esa denegatoria de recurso extraordinario sea revisado por la Corte, mediante un recurso de queja.

Esto es: la prisión preventiva puede dictarse, y encarcelar de ese modo no es ilegítimo; lo que debe tenerse en cuenta es la legitimidad de los fines que se enuncian, que se quieren sostener. Una de las alternativas para justificar su legitimidad está dada, también, en la prohibición de juicio penal en ausencia, el ejercicio de la defensa, y el asegurar los fines del proceso, conforme lo señala Maier.

Por estas razones que ya fueron debidamente analizadas en los fallos precedentes, y que la misma decisión impugnada recepta, entiendo que el argumento que presenta el Dr. Baños no puede ser atendido: la prisión preventiva se ha solicitado por cuestiones cautelares, y no por cuestiones de culpabilidad o inocencia.

XII.c) Por su parte, el Dr. Miguel Ángel Cullen, adhirió a lo dicho por Cappa y Baños en relación a que no hay motivo de agravio, porque, en definitiva la resolución recepta lo que la Fiscalía pidió en subsidio de manera que su petición ha devenido abstracta. Ello ya fue motivo de análisis por lo que me remito a lo ya considerado.

En esta instancia agregó además, una aparente falta de jurisdicción dada por la concesión del REF. Sobre este planteo caben algunas precisiones.

En síntesis, el letrado dijo que la concesión a su defendido, Juan Pablo Aguilera, del REF ante la CSJN, importó la excitación de una jurisdicción constitucional, que implicaría la suspensión de todo trámite vinculado a la causa, incluidas las audiencias como la celebrada en esta instancia.

Para afirmar ello, adujo basarse en lo sostenido por Néstor P.

Sagües, en su obra *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. A su vez, hizo referencia a los votos de la Dra. Ángela Ledesma y argumentó que no puede ejecutarse la sentencia condenatoria, hasta el rechazo del REF.

Sin embargo, de la atenta lectura de la obra citada de Sagües, no se observa lo referido por la Defensa Técnica: en el capítulo primero de dicha obra (tomo 1, ed. Astrea, Bs. As., 2002, p. 3 y ss.), el autor comienza diferenciando el Derecho constitucional procesal, del Derecho procesal constitucional, como así también, explicando los orígenes de ambas disciplinas.

Seguidamente (acápite 3), explica Sagües el contenido del derecho procesal constitucional, y la denominada jurisdicción constitucional: postula que ésta última se integra con dos elementos claves, que son la magistratura constitucional y los procesos constitucionales. Analizará a continuación los sentidos del vocablo jurisdicción: en un sentido amplio o uno restrictivo (por ser una noción multívoca), en sentido material (entendida como “la actividad estatal de índole jurisdiccional encargada de decidir en las cuestiones de materia constitucional”) y en sentido orgánico (refiriendo a “cuando el conocimiento de las pretensiones fundadas en normas de derecho constitucional se atribuye a órganos jurisdiccionales independientes de la común organización judicial”). El autor, finalmente, efectúa su propia evaluación sobre la cuestión (pp. 10 y ss.), y luego analiza los diversos aspectos que hacen a la magistratura constitucional, esto es, el órgano u órganos de la jurisdicción constitucional (organización jurídico-política del Estado -pp.11 y ss.-).

A continuación (acápite 5), Sagües analiza los distintos elementos del Proceso constitucional: concepto, tipos de procesos constitucionales, sus dimensiones (normativa, existencial, axiológica), su rol ideológico (conservador o progresista), y el desarrollo de la disciplina en nuestro país (pp. 18-24).

Finalmente, concluye el autor el capítulo citado, con dos acápites

dedicados al recurso extraordinario: el N°9, en el que se ocupa de ubicar al mismo como parte del Derecho procesal constitucional (trayendo a colación, que la CSJN “ha puntualizado también que el recurso extraordinario tiene por objeto mantener la supremacía de la Constitución en toda la República; que alude esencialmente al control de constitucionalidad de las normas y actos de autoridades nacionales y provinciales; y que no existe para someter al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia cualquier causa en la cual pudiera haber agravio o injusticia para el recurrente, sino para mantener la supremacía constitucional”), y el N°10, donde agrega algunas reflexiones sobre la aptitud del recurso extraordinario federal, para la operatividad de los derechos y garantías constitucionales (pp. 25-26).

Como puede observarse, de ningún fragmento de todo el primer capítulo de la obra que el Sr. Defensor citó en apoyo a sus alegatos, que versaron sobre la supuesta falta de jurisdicción de la justicia provincial una vez concedido el REF, se extrae elemento alguno que permita servir a tal fin. Ninguna referencia se hace en todo el capítulo, antes reseñado, que permita válidamente inferir que ningún acto relativo a la causa puede realizarse en el ámbito provincial, en pos de una inexistente jurisdicción exclusiva sobre la causa que detentaría la CSJN, en virtud del recurso concedido.

Ello se torna aún más evidente en las presentes, donde lo que se trae a consideración de esta Sala, es una resolución sobre la prisión preventiva cautelar de dos de los imputados condenados en la causa, y donde se han discutido elementos vinculados al riesgo de fuga alegado por los recurrentes; llevada la postura del Sr. Defensor al extremo de su literalidad, una vez concedido el REF, la justicia provincial cedería a tal punto su jurisdicción, que no podría ya válidamente solicitarse ninguna medida cautelar en la justicia ordinaria; o que no podría denunciarse tampoco en este ámbito ningún hecho nuevo que demostrara un incremento de algún riesgo que haya que cautelar; o lo que resultaría todavía más absurdo, que en caso de instarse la revisión de medidas cautelares, las mismas deban

plantearse directamente ante la CSJN.

Por lo demás, este planteo resulta contrario al régimen republicano de gobierno, y a la más elemental de las reglas que fijan la medida de lo revisable, que puede expresarse en la máxima: *"tantum devolutum quantum appellatum"*.

En cuanto a que al caso resultaría aplicable el art. 493 del CPPER, citando en apoyo de esta postura la causa "Medrano", "Ivanov, Valeriy" (y la causa "Callejeros" -voto de la Dra. Ledesma, cita que aclaramos no se logró ubicar) cabe señalar que lo que se está discutiendo en esta instancia no es la ejecución de la condena, por lo que la cita del art. 493 del C.P.P., resulta absolutamente extraña al tema tratado.

En similares términos, han de precisarse los alcances de las referencias que hiciera el Defensor a los votos de la Dra. Ángela Ledesma. En efecto, en numerosas causas ("Medrano", etc.), la Dra. Ledesma ha afirmado que *"la ejecución de la sentencia en materia penal, sólo puede operar cuando el fallo condenatorio quede firme, esto es, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza la queja por el recurso extraordinario federal denegado, por imperio del principio constitucional de inocencia"*.

Asimismo, en la jurisprudencia se puede ver el párrafo leído por el Dr. Cullen en audiencia de Casación, según el cual *"[l]a aplicación [del artículo 285 del CPCyCN] al caso es errónea, no sólo porque omite reconocer el alcance del art. 128 [...] sino porque una disposición de otro Código que regla la ejecutoriedad de decisiones no firmes sobre materias en las que no se pone en riesgo el estado de inocencia no pueden ser aplicadas [...] a la ejecución de la sentencia de condena en materia penal..."*.

Este último párrafo no lo encontramos en un voto de la Dra. Ledesma, sino en precedentes de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces García, Bruzzone y Días –citado en el artículo "Principio de inocencia,

encarcelamiento preventivo y sentencia condenatoria no firme" de Ezequiel Crivelli.

Más allá de los yerros señalados y de la defectuosa invocación de precedentes, de su lectura contextualizada se evidencia, sin ninguna dificultad, que todas las referencias hacen alusión a una circunstancia que aquí no está en discusión: el inicio de ejecución de una sentencia condenatoria. Por el contrario, el objeto de las presentes se refiere a la decisión sobre la adopción o rechazo de una medida cautelar, concretamente la prisión preventiva efectiva, cautelar basada en el peligro de fuga de los condenados.

En definitiva, y para aunar ambas explicaciones en relación a las citas de la Defensa Técnica, repárese en que Sagües, en otra obra distinta de la referenciada (Elementos de derecho constitucional, Tomo I, Astrea, Bs. As., 2003, p. 319-320), explica que una vez terminado el proceso con la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, el litigante puede interponer el recurso extraordinario federal, el que deberá ser autosuficiente, "de tal modo que de su simple lectura surjan los datos suficientes para resolverlo", agregando el autor que su interposición "hasta tanto no sea denegado, suspende ahora la ejecución del fallo impugnado"; lo que, reiteramos, no se condice con el objeto del presente recurso, donde lo que se analiza es la necesidad y modalidad de una medida adecuada para cautelar los riesgos procesales alegados, no para ejecutar la sentencia recaída en autos.

En definitiva, nada impide que argumentalmente las partes aleguen la cercanía o lejanía temporal respecto de un eventual comienzo de cumplimiento de la sentencia condenatoria recaída en autos, como motivo a tener en cuenta para considerar la necesidad o pertinencia de las medidas cautelares solicitadas; pero ello de ninguna manera puede conducir a alegar válidamente una supuesta falta de jurisdicción o aún, un adelantamiento en la ejecución de la sentencia, todo lo cual se evidencia abiertamente alejado del objeto del presente recurso.

XII.d) Por último, entiendo que todos los planteos realizados por el Dr. Rodríguez Allende en respuesta a los agravios de la Fiscalía realizados durante la audiencia de Casación, han sido tratados a lo largo de la sentencia, por lo que a ellos me remito.

XIII. De allí que, encontrándose acreditada la probabilidad de que en libertad los condenados puedan frustrar los fines del proceso, entiendo que se encuentran motivos suficientes para anular la resolución impugnada y disponer la prisión preventiva en unidad carcelaria, teniendo en cuenta especialmente que en función de los tratados internacionales que el Estado suscribió, este proceso penal debe ser sobreprotegido, en tanto el deber de investigar, juzgar y castigar tiene una mayor intensidad cuando lo que está en cuestión son delitos de corrupción como los que aquí se juzgaron.

Basta recordar, que según el art. 36 de la CN: *"atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos"*.

Esta resulta una interpretación equitativa y armónica de los precedentes de este Poder Judicial, que surgen de la ponderación comparativa con el dictado de las cautelares en otras causas. Incluso en causas en las que se condenaron hechos de menor gravedad que no tienen esta previsión constitucional. En especial me refiero a las prisiones preventivas dictadas por la mayoría de los Tribunales de Paraná en las causas que tramitan por juicio por jurado.

Por otra parte, en causas en las que se han ventilado y juzgado hechos graves que incluyen víctimas protegidas por mandas convencionales, también se ha dictado la prisión preventiva después de la condena. Por ejemplo: "LUNA, Hector Fernando s- Abuso sexual con acceso carnal continuado (Nº 885/17 anterior) S/ RECURSO DE CASACION"; "CHEROT ERNESTO PABLO S-ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO S/ RECURSO DE CASACION". Esta es la misma situación de

otros condenados de la Provincia, que tienen concedido REF ante la CSJN (cfr. causa "Ilarraz").

XIV) Por todo ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución de fecha 05/09/2024, y en consecuencia, disponer la prisión preventiva en la Unidad Penal N°1 de Paraná, de Sergio Daniel URRIBARRI y de Juan Pablo AGUILERA, hasta que la sentencia condenatoria recaída en autos adquiera firmeza.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión propuesta, las Sras. Vocales Dras. Marcela Badano y Ma. Evangelina Bruzzo, expresaron que adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión, la Dra. Marcela DAVITE dijo:

En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba, luego del tratamiento de la cuestión, corresponde imponerlas a cargo de los encartados -Art. 584 y 585 C.P.P.E.R..

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión propuesta, las Sras. Vocales Dras. Marcela Badano y Ma. Evangelina Bruzzo, expresaron que adhieren al voto precedente.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

SENTENCIA:

I. HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, REVOCAR la resolución de fecha 05/09/2024, dictada por el Tribunal de juicio y apelaciones de Paraná, y en consecuencia, DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA efectiva de los

imputados Sergio D. Urribarri y Juan Pablo Aguilera, hasta que la sentencia condenatoria recaída en autos adquiera firmeza

II- ORDENAR LA INMEDIATA DETENCIÓN Y POSTERIOR TRASLADO a la Unidad Penal N°1, a disposición de este Tribunal y causa, de los imputados Sergio D. Urribarri y Juan Pablo Aguilera.

III- DECLARAR las costas a cargo de los imputados -Arts. 584 y 585 C.P.P.E.R..-

IV- TENER PRESENTES las reservas efectuadas.

V- Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase la presente causa al organismo de origen.

*Evangelina BRUZZO*

*Marcela DAVITE*

*Marcela BADANO*